

A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 10 DE NOVIEMBRE DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortés el proyecto de ley del Banco de España, con las modificaciones que el Gobierno ha considerado convenientes.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Al retirar el Gobierno de S. M. el proyecto de ley general sobre Bancos de circulación, que tuvo el honor de presentar á la deliberación de las Cortés constituyentes en 4.º de Octubre último, no se propuso en manera alguna alterar las bases principales de su pensamiento ni retrasar la discusión de tan importante materia; tuvo solo por objeto introducir en el expresado proyecto de ley modificaciones que crece convenientes, y perfeccionar, en lo posible, el trabajo que respecto á tan interesante asunto habia sometido á la aprobación de la Representación nacional.

Pocas son las variaciones adoptadas por el Gobierno de S. M. en dicho proyecto, y entre ellas las mas importantes son las que modifica el art. 4.º del mismo, y la que ha hecho necesaria la redacción del art. 5.º del nuevo.

Fúndase la primera en que no sería equitativo obligar al Banco de España á proceder al aumento de su capital si tuviese que emitir las acciones que ha de negociar con dicho objeto á un precio inferior al de la par. Si quiera aparezca lejano el temor de que esto suceda, pues no puede dudarse que en el término fijado por el Gobierno se colocarán sin pérdida las acciones necesarias para el aumento propuesto, sería á todas luces injusto imponer al Banco central, cuyo crédito debe ser siempre robustecido y respetado, una obligación que pudiera ocasionarle en su cumplimiento que brutas materias y descubierto mercado. Conveniente es evitar que una interpretación violenta de la ley sea causa de trascendentales perjuicios.

Reconocida por el Gobierno de S. M. la necesidad de aumentar el capital del Banco central, no será inoportuno prever la posibilidad de que haya que adoptar igual medida respecto á los locales de Barcelona y Cádiz. A este fin se encamina el art. 5.º del nuevo proyecto, dejando á salvo los derechos de dichos establecimientos, y prescribiendo al Gobierno el deber de conciliar sus intereses respectivos cuando llegue el caso de tomar disposiciones concernientes al expresado objeto, sin que en ningún caso pueda pasarse del límite que al capital de aquellos Bancos fijan los Reales decretos que autorizaron su creación.

El Gobierno de S. M. ha creído acertado suprimir en el proyecto de ley que nuevamente presenta el art. 24 del antiguo. La extensión de aquel privilegio parecería tender á destruir la igualdad de derechos civiles que tanto anhela el Gobierno de S. M., y daría tal vez origen á innumerables fraudes y litigios que es justo evitar, respetando derechos adquiridos.

El acatamiento que estos se merecen cuando no se oponen á los intereses generales, ha sido causa de que el Gobierno de S. M. haya suprimido el art. 27 del antiguo proyecto, y reemplazádole con el que somete á la aprobación de las Cortés, y en el que se preceptúa que queden vigentes las leyes y Reales decretos relativos á los Bancos de San Fernando, Barcelona y Cádiz, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la nueva ley. Así se evita el doble inconveniente de hacer extensivas á los Bancos que se creen posteriormente reglas y prescripciones cuya necesidad no es general, y de destruir derechos creados y organizaciones especiales, que en su acción no perjudican á los intereses públicos.

Movido por estas consideraciones, y debidamente autorizado por S. M. de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la deliberación de las Cortés el adjunto proyecto de ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PROYECTO DE LEY

Para el establecimiento de Bancos de circulación en España é islas adyacentes.

Artículo 1.º El Banco Español de San Fernando tomará en el sucesivo el nombre de BANCO DE ESPAÑA.

Su duración será la de veinticinco años, á contar desde la fecha de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesión, si antes no se ponen de acuerdo con el de España para convertirse en sucursales del mismo.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 4.º El Banco de España para la creación de estas sucursales y atender á los objetos de su instituto, aumentará en el término de un año su capital actual hasta 200 millones de reales, emitiendo al efecto la suma de acciones necesarias; pero en ningún caso á menos de la par.

Art. 5.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades del servicio público, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 6.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creación de otros en virtud de la presente ley, serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creación de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposición los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á las compañías ó particulares que lo soliciten la facultad de establecer Bancos de circulación en los puntos en que no existan, ó hayan de existir, con arreglo al art. 3.º de esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno conceder la facultad de crear mas de un Banco de circulación en la misma localidad.

Art. 9.º Las concesiones para la creación de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna información y después de oír el Tribunal Contencioso-administrativo, ó al que hiciere sus veces, respecto á la forma y estatutos de dichos establecimientos.

Art. 10.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 11.º No podrán emitirse billetes menores de 100 rs., ni mayores de 4,000.

Art. 12.º Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 13.º Los extranjeros pueden ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargos de su administración si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalización, con arreglo á las leyes.

Art. 14.º Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 15.º Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 16.º No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 17.º El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 18.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realización, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 19.º El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona y demás que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 20.º Las Juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de Gobierno ó de Administración de los mismos. Estos, por medio de Comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantizar eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operación se haga sin su consentimiento.

Art. 21.º Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios régios de los demás establecidos ó que se establecieron, y de los Consejos de Gobierno y Administración de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de noventa días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 22.º Todos los Bancos de circulación estarán obligados á publicar, mensualmente y bajo su responsabilidad, en la Gaceta del Gobierno el estado de su situación en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 23.º Si antes de cumplirse el término de la concesión de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortés las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo.

Art. 24.º Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios, los tenedores de sus billetes y los que lo fueren por saldos de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 25.º Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten, después de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta

que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 26.º La organización y operaciones de los Bancos se determinarán por estatutos y reglamentos basados sobre las prescripciones de la presente ley, que serán previamente elevados á la aprobación de S. M. por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 27.º Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 45 de Diciembre de 1851 relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1811, 25 de Julio de 1817, y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz, en cuanto no se opongan á la presente ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortés constituyentes los proyectos de ley relativos al desestanco de las rentas del tabaco y de la sal.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Nunca el Gobierno experimenta mayor satisfacción que cuando se le presentan ocasiones propicias de contribuir al alivio de las cargas del país, ó á eximirlo de tributos onerosos. Los del tabaco y de la sal han merecido esta y otras calificaciones desde época bien recordada, y á pesar de esto, cuentan, con especialidad el segundo, muchos siglos de existencia sin variaciones notables en la forma de su ejecución; debiendo, á no dudarlo, el uno y el otro tan larga vida á la turbación de los tiempos y á la penuria constante del Tesoro.

Cuando las Cortés en el primer período de la presente legislatura manifestaron su opinión explícita con respecto al monopolio del tabaco, ya el Gobierno iba reuniendo datos importantes para preparar una medida radical con la urgencia posible. Pero apremiaban tanto las necesidades del Tesoro, era tan angustiosa su situación, daba tan pocas treguas la aplicación del remedio para poner á cubierto la honra del país, muy expuesta á verse mancillada si por desgracia se interrumpía el pago de obligaciones imprescindibles, ó se demoraba el cumplimiento de solemnes compromisos, que el Gobierno lo subordinó todo á esta cuestión primordial, dejando en suspenso para época menos apurada aun aquellas reformas que, como la de la renta del tabaco, mereció un acuerdo expreso de las Cortés, convertido ya en precepto legislativo. Hoy que los servicios marchan con regularidad, que se aleja el temor de verlos interrumpidos, y que la confianza renace con la seguridad de ser suficientes los recursos para cubrir las obligaciones, el Gobierno aprovecha esta favorable coyuntura para proponer á las Cortés, no ya solamente la abolición del estanco del tabaco, sino tambien del de la sal.

Contrayéndose el Ministro que suscribe al ramo del tabaco, y siendo en su esencia el servicio de esta renta un negocio puramente mercantil, raya en lo imposible, preciso es confesarlo con ingenuidad, que la Administración ejerza bien la profesion del comerciante. De los agentes del Gobierno no puede ni debe esperarse aquella actividad y vigilancia inherentes al interés individual. Embargada la atención de la Administración en muchos ramos y en muchos objetos, han de ser sus operaciones por necesidad mas lentas y menos seguras que las del que la fija en uno solo; y los empleados, sobre desconocer generalmente las materias de comercio, rara vez por falta de tiempo, la mayor parte extienden sus meditaciones á otra cosa que al despacho diario de los asuntos puestos á su cuidado, cuanto mas á cultivar relaciones mercantiles que les causarían gastos sin utilidad propia.

Finalmente, la sencillez en las operaciones es mas practicable entre los particulares que en la Administración. El orden de esta requiere una escala de autoridades y de agentes de que no es fácil prescindir sin tocar en otros inconvenientes todavía mayores, y de consiguiente sus providencias tienen que pasar por muchos trámites aun á riesgo de no llegar á tiempo de producir efecto. Además, la experiencia enseña que no pudiendo frecuentemente la Hacienda disponer de los capitales que se deben anticipar para la compra de tabacos, y pagándolos á plazos largos, sufre un recargo en el precio del género. Esta pérdida la excusa el comercio, y de aquí el que sacará siempre mayores ventajas en tal negociación y podrá hacerla con mejor partido que el Gobierno.

A pesar de todo, las Cortés comprenderán en su sabiduría que la abolición del estanco del tabaco no sería propuesta en las actuales circunstancias por el Gobierno si de sus resultados hubiera de imponerse al Tesoro algun sacrificio, siquiera el resarcimiento se viera palpable así que la industria privada se apodere de este nuevo ramo de riqueza. Pero el Ministro que suscribe abriga el profundo convencimiento de que la reforma proporcionará al Tesoro iguales ó mayores rendimientos, independientemente de los inapreciables beneficios que con el cambio de sistema reportará el país en general y el tráfico en particular. Y eso que cuestiones como la presente, tan íntimamente ligada con los intereses morales y materiales de la sociedad, exigen ser tratadas en esta forma elevada. Con efecto, si al suprimir el voto de Santiago, la refacción del estado eclesiástico, el antiguo derecho sobre las sucesiones, la renta del aguardiente, el diezmo y otras gabelas, ó cuando se enajenaron los bienes de manos muertas se hubiera reducido la cuestión á guarismos, ¿cuál sería hoy la situación del país? ¿cuánto hubieran aumentado sus fuerzas productivas? ¿qué la suerte de

las instituciones mismas? Los entendidos varones que promovieron estas saludables reformas llevaron seguramente un pensamiento mas alto para que les arredrase la consideración de que al Tesoro se le iba á privar de algunos mezuquinos ingresos.

Los que para el año próximo se presuponen en esta renta, ascenden á 210 millones de reales. De ellos hay que destinar para la compra de primeras materias y gastos de administración 87 por lo menos; quedando en su virtud reducido el verdadero producto líquido á 123 millones. Para obtener esta suma, el Gobierno cuenta: con el señalamiento de derechos mólidos de entrada, según su clase, procedencia y bandera, á los tabacos coloniales y extranjeros destinados al consumo del país en que el contrabando halla pocos beneficios, al paso que el Tesoro saque una suma respetable; con un derecho muy tenue sobre la fabricación, concediendo el depósito y respiros suficientes para el pago; con la venta en pública licitación de las fábricas, sus enseres y efectos, y la de los tabacos que resulten existentes al tiempo del desestanco; y en suma, con la inscripción en las matrículas de la contribución industrial de los fabricantes y especuladores en este nuevo ramo.

El Tesoro en tal caso asegurará un contingente anual de

Table with 2 columns: Amount and Description. 92.128,000 rs. por derechos de arancel. 21.000,000 por los de fabricación. 6.572,000 por las cuotas de los nuevos matriculados en la contribución industrial. 123.000,000 en junto, con los cuales, y sin ha-

cer mérito de lo que podrán producir las fincas que hayan de venderse, se encontraría dotado el Tesoro con una suma equivalente al producto líquido actual de la gabela. Si como es de esperar, aceptan las Cortés el pensamiento del Gobierno en los términos indicados, se conseguirá: 1.º distribuir el contingente de modo que la importación, fabricación y venta del tabaco contribuyan gradual y proporcionalmente con una cantidad muy superior á la que podría sacarse de los simples derechos de Arancel, dificultando así el contrabando, verdadera lepra de la sociedad; 2.º impedir que el monopolio de la Administración sea reemplazado por otro de peor especie; 3.º cerrar paulatinamente la puerta al tabaco extranjero por medio del Arancel, á fin de ir cambiando sin violencia el hábito de los consumidores; para dar nuevo alimento á la navegación colonial; 4.º facilitar la solución de una de las cuestiones mas áridas del fuero vascongado, destruyendo á las factorías de tabacos allí establecidas, que todos los días se abren como las esclusas de un canal para anegar de contrabando las provincias limítrofes; 5.º, y por último, fiar al interés privado las mejoras reclamadas por los consumidores; pues para satisfacer sus gustos y adelantarse á sus deseos es preciso comprar, fletar, elaborar y vender á precios mas ventajosos que puede hacerlo la Administración.

Por lo tocante á la sal, sabido es que no solo en las antiguas Cortés de Castilla los celosos Procuradores elevaron repetidas quejas al Monarca contra aquella gabela, sino que tambien en las celebradas recientemente se decretó su abolición en 1814 y 1820, y aun en las de 1834 hubo un acuerdo parecido; de suerte que puede decirse no se han reunido una sola vez los representantes del país sin que al tratar de la renta de la sal haya dejado de prevalecer la misma opinion. El Gobierno, apreciando en todo su valor estas significativas aspiraciones, pensó desde luego en poner la mano sobre un ramo contra el cual la prevención es general, y mas fuerte si cabe entre las personas que toman parte activa en la gestión de los negocios públicos.

Examinada, con efecto, detenidamente la con-textura del impuesto, se descubre todo lo que tiene de oneroso, de injusto y de vejatorio; oneroso, por la exorbitancia del precio señalado á este artículo, reconocido como de primera necesidad; injusto, porque reúne todos los inconvenientes de una capitación y ninguna de sus ventajas; vejatorio, porque su legislación especial se distingue por el rigor de las penas entre la de los demás ramos de la Administración. Únicamente al Ministro que suscribe le arredra la idea de lastimar los intereses del Tesoro, cuando va recobrando el crédito, si no se discurre modo de acometer la reforma, asegurando en equivalencia de los actuales rendimientos otros estables y de fácil percepción. Trátese nada menos que de la subrogación de 74 millones de reales en que está considerado el producto líquido de la renta, cuyos valores íntegros se presuponen para el año próximo en 105; y aun cuando la cifra es respetable, el Gobierno abriga la esperanza de obtenerla por completo con la venta en pública licitación de las salinas del Estado; con un ligero recargo sobre la propiedad territorial, industrial y comercial; con un derecho moderado sobre la fabricación de sal; con la inscripción en las matrículas de la contribución industrial y de comercio de los nuevos traficantes; con un derecho sobre la sal portuguesa ó del país que se consuma en determinadas provincias; y por último, con la incorporación de este mismo artículo entre las especies sujetas á la contribución de puertos y consumos. Así resultará el gravamen distribuido equitativamente entre todas las fuerzas productoras del país, sin que ninguna clase de la sociedad deje de contribuir, recaudándose anualmente por estos conceptos:

Table with 2 columns: Amount and Description. 9.000,000 á que subirán los intereses devengados por 300 millones de Deuda consolidada al 3 por 100, que podría retirarse de la circulación con la venta de las salinas del Estado. 16.700,000 del 5 por 100 de recargo sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. 3.000,000 de igual recargo sobre las de la industrial y de comercio. 5.280,000 del derecho de fabricación de sal, al respecto de 2 rs. en quintal.

2.432,000 de inscribir en las matrículas de la contribución industrial á los individuos que se dediquen á este nuevo tráfico.

4.280,000 del derecho de Aduanas con que habrá de ser gravada la sal procedente de Portugal, y la indígena que por mar se remese á las provincias Vascongadas.

36.240,000 de la incorporación del mismo artículo en la tarifa de las especies generales sujetas á la contribución indirecta de puertos y consumos, con un derecho uniforme para todas las poblaciones.

73.932,000 en junto, que equivalen, con corta diferencia, al producto líquido actual de la renta.

Además podría contarse en el primer año con 22 millones de reales de la venta de las existencias de sal y de la de los enseres y efectos que hay en fábricas y alfolios, reservando su importe para hacer frente á las eventualidades propias de la transición de un sistema á otro, ó si no hubiese déficit, á disminuir en parte los recargos sobre la propiedad y el comercio.

El Ministro que suscribe tuvo el pensamiento de proponer á las Cortés un medio para extinguir del todo, ó en su mayor parte, la cuantiosa Deuda flotante que de años atrás viene abrumando al Tesoro. Medió al efecto levantar un empréstito sobre la base del arrendamiento de las salinas por cierto número de años, calculado, con probabilidades fundadas de conseguirlo, que la ventaja que por este medio obtendría la Hacienda sobre los productos líquidos de la renta de la sal, le permitiría realizar sus miras; pero teniendo en cuenta que las circunstancias políticas y económicas en que se halla la Europa, por efecto de la guerra de Oriente, no son las mas á propósito para esperar que los capitalistas extranjeros concurrirían á hacer proposiciones aceptables; que los del país, aun cuando pudieran acudir al llamamiento con sus propios y exclusivos recursos, tienen otros objetos y empresas de tanta ó mayor preferencia y utilidad á que dedicarlos, tales como las obras públicas proyectadas, y entre ellas con especialidad los ferro-carriles; y considerando por otra parte que cualquiera que fuese el resultado que se obtuviese del arrendamiento de las salinas, nunca sería de tanta trascendencia económica para los pueblos, ni tan bien recibida por ellos como el desestanco, se ha determinado á proponer esta reforma radical.

El Gobierno hubiera deseado acortar el plazo para la supresión del estanco, así del tabaco como de la sal; pero las Cortés comprenderán en su ilustración que el exámen de estas graves y complicadas cuestiones ha de ocupar algún tiempo; que la Administración lo necesita tambien para preparar con detenimiento los medios de verificar la reforma; que al comercio y á la industria hay que darles asimismo algun respiro, si han de aplicar con fruto su inteligencia y sus capitales á estos nuevos ramos de industria; y en suma, que figurando las rentas del tabaco y de la sal en los presupuestos del año próximo y seis primeros meses siguientes como rentas estancadas, lo mas acertado será que la abolicion quede aplazada hasta el 1.º de Julio de 1857.

Para que las Cortés juzguen con mayor copia de datos de la bondad de las reformas que se proponen y de sus consecuencias, el Ministro que suscribe tiene la honra de acompañar por separado Memorias razonadas, en las cuales se enumeran prolijamente las causas que aconsejan la extinción de ambos impuestos, al mismo tiempo que se dan latísimas explicaciones en cuanto al modo de llevarlas á cabo sin detrimento del Tesoro.

Para concluir, entiendo el Ministro que suscribe que debe hacer á las Cortés una observación importante, rogándolas se sirvan fijar mucho en ella su atención, como punto de partida para la resolución que en su día tengan á bien adoptar. Queda consignado ya en esta exposición el hecho de que en todos los tiempos, y con especialidad en 1812, desde 1820 al 23 y en 1834, los Representantes de la Nación clamaron siempre contra el monopolio del tabaco y de la sal, y llegaron en las dos primeras épocas á levantar el estanco de los dos artículos, si bien con éxito desgraciado, debido acaso á que ni la Administración ni el país estaban convenientemente preparados para reformas tan radicales. Además de este hecho existe el no menos notable de que desde 1834 hasta el día el partido liberal progresista, que es á quien debe la Nación, entre otros eminentes servicios, el principalísimo de la desamortización civil y eclesiástica, manantial fecundo de nueva riqueza, conocida ya en gran parte á pesar del poco tiempo trascurrido, y cuyo desarrollo es incalculable para un porvenir no lejano, es á quien mas particularmente toca acometer la empresa del desestanco, no solo por haber manifestado siempre este desmo como consecuencia de sus principios vivificadores, sino tambien para coronar con tan anheladas medidas la obra de las reformas radicales, que en dias de prueba le dictó su patriotismo, que el país recibió con aplauso y que sabrá mantener con resolución y constancia contra todo linaje de contrarios.

La única razón que pudiera retraerle del desestanco en la actualidad sería la de que las circunstancias del Tesoro fuesen tan angustiosas que no le permitieran arrojarse á hacer aquella prueba; pero cuando un Gobierno, expresión sincera y bien determinada del mismo partido, al cual por ventura del país se hallan actualmente unidos con la misma sinceridad varones de distintos matices políticos, distinguidos por su posición y merecimientos en todo lo que se refiere á la moralidad y á las mejoras materiales que los pueblos reclaman y necesitan, tiene presentados presupuestos que responden de ingresos equilibrados con los gastos para diez y ocho meses, y después de haber reunido datos y haber reflexionado madura y detenidamente, propone estas reformas en la firme creencia de que á la vez que no pueden producir quebrantos al Estado, serán en extremo beneficiosas á los pueblos, no debe abrigar duda de que las Cortés se asociarán á tan patriótico pensamiento.

En virtud de lo expuesto, autorizado competen-

temente por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, someto á la consideración de las Cortes los adjuntos proyectos de ley, reoselo de no haber tal vez acertado en el desempeño de tareas tan complicadas y graves, á pesar de la constante actividad y esmero con que he procurado estudiarlas y tratarlas: pero animado siempre por contribuir en cuanto de mí dependa á labrar la prosperidad de mi país, me he decidido á presentar estas reformas, seguro de que lo que no hayan alcanzado la mejor voluntad y mis medios, lo suplirá superabundantemente la superior ilustración de las Cortes.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.—El Ministro de Hacienda. Juan Brui.

A LAS CORTES.

De cuantos ramos eventuales forman hoy parte de los ingresos del Tesoro público, ninguno presenta mayores rendimientos que el tabaco, si bien en realidad su producto líquido no corresponde á la entidad de la cifra. Las Cortes, reconociendo así al votar los presupuestos del corriente año, expresaron su opinión favorable al desestanco de este artículo y á que se comprendiese en el Arancel. El Gobierno por su parte ya expuso á las mismas Cortes, al someter á su deliberación el proyecto de los presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1856 y seis primeros meses de 1857, que era objeto de particular atención la renta del tabaco, para lo cual tenía ya reunidos datos á fin de proponer su reforma tan pronto como las perentorias obligaciones del Tesoro dieran vado para pensar en innovaciones radicales. Acercándose por fortuna el momento de ver completamente regularizados todos los servicios, sin tener que apelar á medios extraordinarios para cubrir las obligaciones, nunca mejor coyuntura se presentará que esta de sustituir los actuales rendimientos de aquel ramo con otros menos enzarzados en su percepción, y que al propio tiempo se hallen más en armonía con los intereses económicos, industriales y comerciales del país.

Desde el año de 1499 en que se trajo de América á Sevilla este rico aroma, hasta el de 1838 en que las Cortes decretaron su estanco, pagado á su introducción un derecho módico de 3 rs. en libra, con cuyo ligero gravamen continuó correa de un siglo. Puesta después la gabela, una vez en administración y otras en arriendo, pero aumentando el precio del artículo á medida que se perfeccionaba su elaboración y se extendía su consumo, no se pensó en el desestanco hasta que en las Cortes reunidas en Cádiz se trató de ello prolijamente. Los legisladores de aquella época, por decreto de 17 de Mayo de 1814, permitieron el cultivo, fabricación, venta y circulación del tabaco con un derecho módico de 4 rs. en libra de hoja Brasil ó Virginia, y de 6 si era elaborado.

Reestablecido el gobierno del Rey, la reforma no pasó de proyecto, y el estanco continuó hasta que las Cortes por decreto de 9 de Diciembre de 1829 acordaron quedara abolido desde 1.º de Marzo de 1831, imponiendo un derecho de 4 rs. en cada libra de tabaco que se introdujese. Defraudadas las esperanzas de la Administración, se quiso poner remedio al mal expidiendo en 4 de Julio de 1831 otro decreto, en virtud del cual se prohibió la entrada en todos los dominios españoles de los tabacos elaborados y sin elaborar procedentes de países extranjeros, se reservó al Gobierno la facultad de introducir tabaco en rama colonial ó extranjero, y se limitó el derecho de los particulares á que pudieran traer únicamente de nuestras provincias de Ultramar el tabaco ya elaborado, viniendo registrado en debida forma, y pagando 6 rs. por libra el de la Habana y 5 el de las demás posesiones de América y Asia; y pareciendo todavía insuficiente esta reforma para contener la visible decadencia de la renta, las mismas Cortes se ocuparon de dictar reglas, curiosas por más de un concepto, para regularizar la exportación. Un año justo después, el Congreso decretó que desde 1.º de Julio de 1832 se hicieran exclusivamente de cuenta de la nación, la introducción, fabricación y venta de los tabacos de todas clases, sin que ninguna corporación ó particular pudiera dedicarse á este tráfico ó industria, exceptuando únicamente los cigarros y tabaco de polvo que los particulares trajesen de la Habana para su consumo ó de regalo. Esto significaba el completo restablecimiento del estanco cuando ya la enfermedad tenía visos de incurable. No eran aquellos tiempos para ensayar sistemas de tanta trascendencia, porque durante la primera época demasiado se hizo con rechazar la invasión extranjera, y en la segunda, el país no gozó un momento de sosiego, sin el cual son estériles los planes mejor concebidos. Posteriormente se ha tratado de esta reforma; pero una vez manifestada la opinión de las Cortes hasta en la manera de emprenderla, el Gobierno tenía el deber de ilustrar la opinión de la Asamblea exponiendo la suya propia. Afortunadamente la abolición del estanco puede verificarse sin causar el mas leve quebranto al Tesoro; y aun en la hipótesis de que fuera preciso hacer algún sacrificio momentáneo, tendría después compensación amplísima. De todos modos, es ya preciso poner en manos de la industria privada este nuevo ramo de riqueza, si se quiere disminuir considerablemente el personal de la Administración para amortiguar en parte esa sed insaciable de empleos que se ha desperdado, á pesar de la instabilidad común á todos los cargos públicos desde el mas humilde al mas elevado; simplificar la gestión de la Hacienda librándola al Gobierno de ser manufacturero y comerciante, oficios ambos impropios de su carácter y que no puede ejercer sin menoscabo de otras funciones mas elevadas; resolver implícitamente una de las cuestiones mas áridas del fuero vascongado; contribuir al fomento de las posesiones españolas de Ultramar; reducir á muy estrechos límites los delitos de contrabando; y en suma, evitar en su origen la inmoralidad de que las fábricas pueden ser causa ó asiento por efecto de la aglomeración de tantas personas como concurren á sus talleres. Y como por otra parte la renta del tabaco, al mismo tiempo que debe considerarse como una contribución indirecta adoptada para aumentar los ingresos del Tesoro, debe mirarse asimismo como una especulación mercantil si se ha de manejar bien, es preciso que obtenga en combinación diferentes reglas y las del comercio con preferencia. Estas exigen capitales, inteligencia, actividad y vigilancia, crédito y relaciones, cuyas circunstancias están siempre mas al alcance de los particulares que del Gobierno.

Además tiene pocas condiciones de vida un impuesto que absorbe próximamente la mitad de sus productos en la compra de primeras materias y en gastos de fabricación y administración; que emplea fuerzas respetables para impedir la defraudación sin conseguir su objeto; que patrocina la exención de la gabela en determinadas provincias con perjuicio de otras, y que sustrae una multitud de brazos que pudieran destinarse útilmente á otras industrias.

Tampoco puede perderse de vista que el porvenir de este ramo está comprometido gravísimamente. El Gobierno portugués, convencido de la necesidad de suprimir el estanco del tabaco, tiene presentado un proyecto de ley á las Cortes proponiendo que desde 1.º de Mayo de 1853 pueda introducirse libremente dicho artículo en rama pagando un derecho de 43 rs. en libra y 17 el manufacturado. Una vez declarado allí libre este artículo, tal vez eximirán de todo pago el que se destina á la exportación, acerca de cuyo punto nada dice el referido proyecto, de modo que el contrabando por aquella dilatada frontera tomaría en tal caso proporciones inmensas. Esto sería enteramente contrario á lo que pasa hoy, como quiera que los portugueses se surten de nuestros estancos siempre que pueden; porque allá sin duda no reúne el género las buenas condiciones del de España, y el contrabando pasivo, si merece este nombre, que hace la Administración, se convertiría

en activo contra el país por aquella parte del territorio. Concurre además la circunstancia de que el contrabando por las costas de Levante, siempre alimentado por la vecina plaza de Gibraltar, tiene trazas de desarrollarse en grande escala á consecuencia de la extensión considerable que va tomando el cultivo de aquella planta en la Argelia, tanto que puede estimarse en 6 millones de libras la cosecha anual. De estas tomas escasamente la tercera parte la Administración francesa, otra muy pequeña se consume en el interior, y el resto se introduce clandestinamente en España con facilidad en buques de escaso porte, que en pocas horas hacen la travesía burlando la vigilancia de los guardacostas.

Combatida la renta por esta parte, expuesta también la frontera del Oeste, y por guardada la línea de las provincias Vascongadas, los valores de la renta serían insostenibles, porque no hay términos hábiles para preacabar de tantas asechanzas. Conviene por lo mismo aprovechar esta ocasión para acometer la reforma sin vacilación: de otro modo el mal quedará en pie, y lo único que se conseguirá será enriquecer á costa del país á los vascongados, portugueses y colonos de la Argelia por falta de resolución para suprimir un impuesto anti-económico, cuya existencia por otra parte tiene algo de incomprensible, así que un camino de hierro ponga la corte en comunicación directa con la Francia, á menos que no se crea vejatorio el que los agentes del Fisco detengan los convoyos al atravesar la línea que divide el país vascongado de Castilla, cuando pocas horas antes se habra practicado la misma operación en la frontera.

El Gobierno, después de un maduro examen, no ha vacilado un momento en optar por la libertad completa del tabaco, para que este artículo figure en el Arancel con un derecho moderado, sin perjuicio de las cuotas que deben pagar los que se dedican á la elaboración y venta. Al tenor de estos bases se ha formulado el correspondiente proyecto de ley, acerca del cual el Ministro que suscribe se permite entrar en explicaciones detalladas para que pueda apreciarse en toda su extensión una de las reformas mas importantes de que las Cortes pueden ocuparse.

Tres puntos principales abraza el art. 1.º del proyecto, á saber: la designación de la época para levantar el estanco, la manera de verificarlo y la supresión del cultivo. El Gobierno desea ardientemente la abolición de esta gabela; pero no cree posible llevarla á efecto antes de 1.º de Julio de 1857, puesto que hasta entonces no concluyen la mayor parte de los contratos hechos por la Administración para el surtido de tabaco en rama y elaborado, y es preciso además dar tiempo á la industria y al comercio para que se preparen, reúnan fondos y creen establecimientos á propósito para la fabricación.

De otro modo, el tránsito de un sistema á otro se haría con precipitación indisculpable por falta de tiempo; el surtido tal vez no llenaría las necesidades del país, y las transacciones mercantiles en este ramo, hechas con premura, darían ocasión á oscilaciones sensibles en los mercados que cesasen en daño de los consumidores. Hay que contar también con el tiempo que naturalmente emplearán las Cortes en el examen del proyecto, de modo que por poco que en esto se detengan, ya habrá corrido una buena parte del año de 1856 antes de que se convierta en ley. Y en suma, presentados los medios de cubrir las obligaciones de 1856 y seis primeros meses de 1857, entre las cuales figura el tabaco como renta estancada, parece lo mas natural que no se haga alteración en los presupuestos, de cuyo examen están ocupadas las Cortes, y se aplaque para los que hayan de presentarse y regir desde 1.º de Julio de 1857 el que la renta del tabaco quede embudada en el Arancel.

Pasando ahora al segundo punto, no falta en verdad quien prefiera á la abolición completa del estanco un sistema misto, con el cual la Administración se encargara de proveer exclusivamente al mercado interior de tabaco en rama, colonial y extranjero, estableciendo al efecto depósitos en diferentes puntos de la Península, de donde se surtiera el comercio. Tal vez por este medio se dificultaría algo mas el contrabando; pero tiene en su ejecución gravísimos inconvenientes, entre otros, la dificultad de clases y calidades tan varias que suscitarian altercados frecuentes entre los agentes del Fisco y los compradores, cuando no diera lugar á preferencias injustas y á manejos reprobados.

El punto tercero se refiere á la prohibición absoluta del cultivo del tabaco. Las Cortes saben que, á consecuencia de las medidas legislativas acordadas desde 1820 á 1823, se hicieron en España plantaciones por los particulares, cuyos resultados apenas pudieron apreciarse entonces. Posteriormente en 1826 se concedieron algunos permisos, se creó en la corte una Junta para dar impulso á los ensayos, se trajo la mejor semilla de la Habana, y hasta se publicó una cartilla ó Manual del Cultivador. Pero como las preparaciones que recibe la hoja desde que se coge de la mata hasta que se halla en estado de consumo, exige ciertos conocimientos prácticos de que carecían casi todos ó la mayor parte de los que intervienen en esta clase de ensayos, ello es que á esta falta, ó á la inexperiencia, ó á las dos cosas á la vez, se debió el que de las diferentes cosechas que se recogieron y llevaron á las fábricas, á duras penas se aplicó algo á tripa de cigarros al abrigo de la hoja habana y virgiana, por cuya razón en 1831 se suspendieron indefinidamente los ensayos. En cuanto al coste resultó que á la compañía del Guadaluquivir se le abonaban 839 rs. por cada quintal, cuyo precio es excesivo comparado con el de mejores condiciones de las Antillas, Filipinas ó Estados Unidos, con la circunstancia de que al parecer no bastó para que aquella empresa se resarciera de los gastos naturales.

Lo único que se aprendió al cabo de diez años de repetidos ensayos fué que los fértiles campos de Andalucía y Murcia son preferibles para dicho cultivo por la benignidad de su clima, aunque también lo es el de las islas Baleares, y sin embargo de estar allí tolerada la siembra del tabaco, sale de tan mala calidad que solo lo consumen las clases mas necesitadas. No deja de seducir la idea de traer de la isla de Cuba algunos labradores entendidos, quienes, bajo la dirección de agrónomos del país, practicasen todas las operaciones y enseñasen á los demás para dar mayor ensanche al cultivo de los terrenos; elevar el valor de la propiedad; favorecer la acción de los abonos; promover el consumo de una nueva producción agrícola; reconquistar para las necesidades rurales y fabriles una multitud de brazos desocupados; prestar un alimento desconocido hasta ahora en España á los que por inclinación ó interés se dedican al acrecentamiento de la riqueza territorial; sustraernos al tributo que por esta causa pagamos al extranjero, y por último, ponerse á cubierto de toda contingencia en caso de guerra, teniendo este artículo de primera necesidad en el país, en vez de ir á buscarle fuera de él á costa de grandes sumas.

Hay en esto un gran fondo de verdad, pero al discurrir así conviene hacerse cargo también de que sin un alto derecho protector, la producción indígena se retiraría del mercado á la primera tentativa, no ya empujando una lucha desigual con el virgiano y maryland, sino con los tabacos de nuestras colonias; porque no puede perderse de vista que las Antillas, Filipinas, Norte-América y Argelia venden dicho artículo á precios módicos, debido á que en estas afortunadas provincias la propiedad territorial apenas sufre ningún gravamen.

Por lo demás sería preciso fijar derechos altísimos á la introducción del tabaco colonial ó extranjero para proteger la producción indígena con perjuicio de nuestras colonias ó en otro caso, para evitar el contrabando, mantener como hasta aquí la prohibición absoluta del cultivo de esta planta. De consen-

tirle, á pesar de los inconvenientes expresados, qué medios emplearía la Administración para intervenir en la producción indígena? Qué base se adoptaría para fijar la cuota á un planito que está sujeto á tantos y tan variados accidentes? Como poner coto á la defraudación, ni evitar las plantaciones clandestinas, cuando bastan 24,000 fanegas de tierra para coger en un año todo el tabaco necesario para el abasto interior? Es posible que la vigilancia de la Administración alcance á tantos puntos como se extendería la siembra de esta planta? Dificilmente puede encontrarse solución satisfactoria á estas objeciones. En lo que no cabe duda es que, para asegurar la cobranza de este impuesto, por tóne que fuera la cuota, sería preciso recurrir á formalidades vejatorias y á trabas infinitas.

La Gran Bretaña, comprendiendo en esta parte perfectamente sus intereses, comenzó por poner obstáculos de todas clases á la producción indígena, hasta que, hallando amenazados los intereses del Tesoro, tomó en 1632 la resolución enérgica de prohibir el cultivo del tabaco en Inglaterra. Por idéntica razón se hizo extensiva á Escocia la medida en 1783, y en 1830 se aplicó también á Irlanda, quedando desde entonces sujeto el Reino unido á un mismo régimen.

La Bélgica puede citarse en sentido favorable al cultivo. Así es la verdad, como también lo es que la producción se eleva allí á 5 millones de libras, remesando fácilmente gran parte de ella y de la que reciben del extranjero, después de manufacturada, á Francia, Inglaterra y varios Estados de Alemania, por medio de un contrabando incesante, que si bien tiene algo de lucrativo, contribuye en cambio á demoralizar una gran parte de los pueblos fronterizos de la Bélgica dedicados á este reprobado tráfico. El Gobierno de aquel país se ve obligado á dispensar protección á tan bastados intereses, que aquí no están por fortuna creados, aparte de que sería poco equitativo favorecerlos, mayormente cuando nuestra situación geográfica opone obstáculos insuperables á semejantes especulaciones.

Francia cultiva también este aroma en nueve departamentos, elegidos entre los que la producción es mas abundante, recolectándose anualmente la mitad próximamente de lo que la Administración necesita para el surtido del país. El sistema allí establecido constituye un verdadero privilegio dispensado á determinados departamentos; en estos á determinados distritos, en los distritos á determinados pueblos, y en los pueblos á determinados pagos rurales, al paso que la legislación es severísima. Aun así, el fraude se hace en grande escala en todos los distritos cosecheros, con detrimento notable del consumo general.

El Gobierno por lo tanto cree que ahora al menos debe continuar prohibido el cultivo porque no puede ceder esta industria sin derechos protectores; porque nuestras colonias tienen medios de abastecer el reino de tabacos mejores y mas baratos; porque la corta extensión de terreno que se considera suficiente para obtener la que se necesita para el consumo, hace imperceptible la utilidad ó beneficio repartido entre todas las provincias; y porque, en suma, para preacabar de otros géneros, sería preciso apelar á prolijos inventarios y á otros medios fiscales de éxito dudoso. Nunca estará de mas, sin embargo, que el Gobierno que se facultado para hacer ensayos por cuenta del Estado en los puntos que juzgue conveniente; y si los resultados fuesen satisfactorios, podría ir dándose ensanche al cultivo, pero nunca concediendo permisos á los particulares, no por el abuso que de ellos podrían hacer, sino para evitar la prevención con que la generalidad miraría esta clase de privilegios en favor de determinados individuos.

En el art. 2.º del proyecto se fijan los derechos que á su entrada en el reino deberán satisfacer los tabacos coloniales ó extranjeros destinados al consumo. Como esta es, por decirlo así, la base capital del proyecto, forzoso será exponer algunas consideraciones, tanto sobre el señalamiento de los derechos del Arancel, como sobre el consumo legal que se obtiene con el estanco. Las opiniones andan muy divididas en cuanto al tipo que conviene adoptar para fijar los derechos de entrada al tabaco según su clase, procedencia y bandera; unos, á trueque de aumentar los rendimientos, prefieren las cuotas altas; otros, que todo lo esperan de la baratura del género, las reducen considerablemente. Si inconvenientes presenta lo primero por el aliciente que ofrece al contrabando, lo segundo haría perder al Tesoro una parte no pequeña de sus actuales rendimientos. El Gobierno cree que sin derechos muy elevados puede obtenerse una suma equivalente al producto líquido de la gabela.

Al tabaco en rama, producto y procedente de nuestras posesiones de Asia, se le considera suficientemente gravado con un derecho de 300 rs. en quintal, atendiendo al moderado precio que tiene en Filipinas, y aun así la cuota sería excesiva si hubiese facilidad de traer el género á España sin consentimiento de la Administración. Como allí será insignificante la producción el día que haya brazos bastantes para darla vida y habilidad para captarse el cariño de los pobres indígenas dedicados á esta clase de cultivo, no tendrían mucho en venir á España cantidades considerables sin mas que dar preferencia en igualdad de circunstancias á los compradores que de allá lo traigan para la Metrópoli.

Remunero el tabaco de Cuba los mejores condiciones, como que no tiene rival en el mundo, y hallándose esta rica Antilla á las puertas de la Península, bien puede sufrir un recargo de medio real en libra respecto del tabaco filipino, con tanto mas motivo cuanto que su consumo es, por decirlo así, patrimonio de la clase acomodada de la sociedad.

A todo tabaco sin elaborar procedente de los países extranjeros se le señala un derecho de 4 rs. en libra, quedando de esta manera beneficiado á su introducción con un 25 por 100 el tabaco filipino y un 12 por 100 el habano, único medio posible de proteger nuestros frutos en el mercado y de ir destruyendo el consumo del tabaco de los Estados Unidos, como se está ya consiguiendo en parte con el uso del de Filipinas en cuanto lo permite la debida alícuota que tienen los consumidores al tabaco de Virginia, Kentucky y Maryland.

En cuanto al derecho diferencial de bandera, por mas que haya razones de mucho peso que alegar contra esta parte de la legislación de Aduanas, debe mantenerse por ahora, si quiera no tuviese otro objeto que compensar el excesivo coste de los fletes de nuestra marina mercante, hasta que colocada en situación mas próspera pueda verificar los trasportes con mas economía.

Fallan, por último, términos de comparación entre los derechos de regala y los que se proponen, hallándose prohibida como se halla la introducción de hoja por los particulares, á quienes solo en muy contados casos se ha permitido el adeudo á razón de 16 rs. en libra, que es el derecho á que también en Inglaterra se sujeta el tabaco en rama. La diferencia que se establece entre el derecho señalado á los cigarros de las Antillas españolas y á los de Filipinas, se funda en que los de la Habana son preferidos en todos los mercados, mientras que los de Manila, si bien reúnen excelentes cualidades, y por esta razón se va generalizando su uso en Asia y aun en Europa, no tienen con todo condiciones para soportar un derecho igual á los de Cuba y Puerto-Rico. A los tabacos extranjeros manufacturados se les guardan en el proyecto aquellos miramientos compatibles con la protección debida á la industria nacional, en cuyo ejercicio tendrán cabida gran parte de los que hoy encuentran trabajo en las fábricas del Estado. De todas maneras, pagando hoy los cigarros sin distinción de procedencias 30 rs. en libra, y no señalándose en la tarifa mas que 9 rs. para los de Ocaña, 12 para los de las Antillas, y 20 para los del extranjero, siempre quedarán beneficiados por la nueva tarifa con un 72 por 100 los primeros, un 60 por 100 los segundos, y un 30 por 100 los terceros.

Los tabacos picados, tusas, cajetillas de cigarros de papel y cualquiera otro en andullo ó desvenado, tiene marcado en la tarifa su correspondiente derecho, según la procedencia, habiendo comprendido determinadamente en esta parte de ella el tabaco en andullo ó ya desvenado para evitar que alude en las Aduanas como hoja; porque esto equivaldría á una rebaja en los derechos de mas de un 25 por 100 que tiene de desperdicio el de en rama en la elaboración. En la actualidad pagan los referidos tabacos:

Las cajetillas de la Habana, libra 22 rs. 22 mrs. de cigarros de Filipinas... 42 de papel... 42 Los picados de todas clases sin distinción de procedencias... 22 22 Las tusas de Guatemala... 40

Comparando estos derechos con los de 6, 8 y 15 en libra señalados respectivamente á los de Filipinas, las Antillas y puntos extranjeros, presentan una notabilísima reducción, que en la clase menos favorecida pasa de un 50 por 100.

Reducido á la mas mínima expresión el consumo de tabaco rapé y en polvo, tal vez los derechos módicos que se proponen contribuyan á despertar la afición al uso de este aroma, una vez que se ha ido perdiendo la que tanta nombradía dió á la fabrica de Sevilla. Si pagando 40 rs. en libra á su entrada el de dominios españoles y 42 el de país extranjero, no se estimula el gusto de los consumidores, puesto que ahora el rapé de la Habana adeuda 16 rs. y 20 el extranjero, y el de polvo sin distinción de procedencias 34 rs., se confirmará por la experiencia que son insuficientes todos los medios de restablecer el consumo de un tabaco que viene decayendo en proporción que prospera el de humo.

Aunque parezca difícil calcular las cantidades de tabaco que anualmente podrían introducirse y el importe de los derechos que respectivamente se adeudarían por cada clase, de mucha guía puede servir el consumo actual para deducir con alguna probabilidad la consecuencia del desestanco y el rendimiento de que será susceptible este artículo cuando se halle comprendido, como cualquier otro, en el Arancel. La renta del tabaco ha producido á la Hacienda en 1853 (á cuyo año será preciso apelar para estos cálculos en razón á que el de 1854 lo hicieron excepcional las circunstancias) las cantidades siguientes:

Venta de tabacos... 489,278,000 Idem de envases... 376,000 Productos de fábricas... 252,000 Derechos de regala... 4,995,000 Total... 1,911,901,000

Para sacar esta suma se vendieron en el mismo año de 1853

Libras de 16 onzas. Labores de la Península... 414,849 polvo... 32,850 tabacos picados... 7,547,334 cigarros... 4,925,849 cajetillas de papel... 89,948 Labores de Ultramar y países ex-... 55,565 Cigarros de la Habana... 8 433,000 (Cajetillas de la Habana... 9,419 Tabacos de regala... 68,008 Total número de Libras vendidas en 1853... 12,811,000

Por manera que las libras de tabaco consumidas legalmente no llegaron á 13 millones. Pues bien, las fábricas del Estado para producir las 13,678,000 libras que elaboraron han invertido

Libras de 16 onzas. Hoja habana... 4,081,521 Filipina... 7,850,086 Virginia y Kentucky... 8,694,243 Total de hoja invertida... 47,525,850 y

remunero á esta cantidad la de tabaco elaborado en Ultramar, vendido por la Administración, ó que adeudo derechos de regala, á saber:

De la Habana... 499,750 Filipinas... 3,000 Extranjero... 250 Total... 438,000

Resulta que para producir las libras de tabaco consumidas en 1853 se necesitaban 47,658,850 libras.

Si en el referido año hubiera regido el derecho de introducción que se propone por el art. 2.º del proyecto, y el tabaco hubiera venido en bandera española, presentaría el cuadro siguiente:

Libras de 16 onzas. Rs. vn. 7,520,000 de hoja filipina á 3 rs. libra... 28,520,000 4,082,000 habana á 8 rs. 17 mrs... 3,287,000 8,598,000 virgiana á 10 rs... 85,980,000 3,000 cigarros de Filipinas á 8... 27,000 113,544 de la Habana á 12... 4,362,000 280 del extranjero á 20... 4,600 9 de cajetillas de cigarros de papel, tusas, tabacos picados ó en andullo y desvenado de Filipinas á 6 rs. libra... 54 15,497 de las posesiones españolas de Ultramar á 8 rs. idem... 433,976 3 del extranjero á 15 rs. idem... 45 700 de rapé y polvo de la Habana á 16 rs. idem... 7,000 20 del extranjero á 12 rs. idem... 240 Total... 62,237,915

Este resultado demuestra que el vendido por la Administración á precio de estanco en 1853 hubiera dado, con arreglo á la tarifa del proyecto, 62,237,915 rs. en vez de los 491,901,000 rs., ó lo que es lo mismo 128,663,085 rs. menos, de cuya cantidad hay que destinar el importe de las primeras materias, los gastos propios de la renta y la parte alícuota de los que son comunes á los ramos estancados y de Administración general. Sobre este particular conviene advertirse que en nuevos proyectos menores que contribuirán á ilustrar la materia, citándose el Ministro que suscribe, por ahora, á exponer algunas observaciones acerca de la venta del tabaco en 1853, para apreciar con la exactitud posible lo que debe esperarse del libre tráfico.

En primer lugar conviene tener presente que para los consumos de 1853 no han contribuido con la mas mínima parte las provincias Vascongadas ni Canarias, y con muy poco las islas Baleares, donde por hallarse tolerada la siembra del tabaco son insignificantes los ingresos, de suerte que un millón de habitantes, próximamente, están exentos de la gabela, y no es insignificante lo que por este concepto pierde la Renta, pues todos los años deja de vender:

Número de libras. Por la introducción sin pago de derechos por las Aduanas de... 405,300 San Sebastian... 464,700 Por la franquicia de Canarias... 200,000 Por la de las islas Baleares... 430,000 Total... 1,200,000

Así que esta cantidad unida á la de 47,658,850 libras de tabaco invertidas para el consumo de 1853 representan 49 millones de libras próximamente, como necesarias para el abasto del reino conservándose el estanco.

Es preciso reconocer la suma dificultad de fijar el consumo individual. Considerado este parcialmente lo hay de dos y media libras el mayor y de cuatro onzas y once adarmes el menor, diferencia notabilísima entre Madrid y Huesca, cuyas provincias se han elegido para establecer la comparación por ser sobre la una y rica la otra, mas inaccesible la

primera al contrabando que la segunda. La importancia de este puede graduarse por el número de libras aprehendidas en un año común, que no excede de 150,000 libras; y suponiendo que esta cifra represente el 5 por 100 de lo que en realidad se haya introducido clandestinamente, no bajará á este respecto de tres millones de libras lo que disminuye el consumo legal, á las que contribuye Cádiz con una mitad, y Málaga con una cuarta parte de lo decomasado.

Resumiendo todas las partidas que con relación al consumo se dejan enumeradas, da el resultado siguiente:

Número de libras. Invertidas por las fábricas para la confección de lo vendido en 1853... 47,659,000 Introducidas por las provincias Vascongadas... 870,000 Franquicia de las islas Canarias... 200,000 Siembra del tabaco en las islas Baleares... 430,000 Contrabando... 3,444,000 Total de libras de tabaco consumidas en 1853... 22,000,000

Si á pesar de vender la Hacienda el tabaco á precios elevados, en términos de que la generalidad se limita á tomar del estanco lo mas preciso, todavía se consumieren en el país 22 millones de libras, parecerá moderado seguramente el aumento de 4 millones de libras por virtud del libre tráfico, en atención á la baja de precio que experimentará el género, dejando todavía una buena parte al contrabando, puesto que 26 millones de libras, peso bruto, no dan en limpio mas que 20 millones, en vista de que la Hacienda para presentar en venta 12,678,000 libras manufacturadas empleó 47,527,850 de hoja repartidas en esta forma:

Libras de 16 onzas. Peso del tabaco elaborado que se vendió en 1853... 42,678,000 Vena y taras... 4,188,744 Mermas... 569,648 Barreduras y desperdicios... 89,464 Total de libras invertidas... 47,525,850

Admitiendo como muy probable que vengan de fuera del reino dos millones de libras, quedan 24 millones, de cuya cantidad, deduciendo por mermas, venas, desperdicios &c. solo la cuarta parte, resultará que la fabricación del país empleará 18 millones de libras, que unidas á los dos referidos representan un consumo anual de 20 millones de libras ó sean 1,33 por habitante, sin computar en mas de 45 millones la población de España, consumo individual que no peca de exagerado si se toma en cuenta que en la actualidad hay muchas provincias en las cuales, á pesar del estanco, se gasta esta y mayor cantidad.

El desestanco, sin embargo de tan halagüeña perspectiva como presenta, causaría la ruina de uno de los mas pingües ingresos si no se tomasen precauciones de alguna importancia para impedir la defraudación. Aun concediendo la existencia de esta, todo induce á creer que con el libre tráfico se introducirán anualmente en España 26 millones de libras en rama y manufacturado para satisfacer las verdaderas necesidades del consumo, en vez de los 47,659,000 invertidas por la Administración con este objeto en 1853, lo cual constituye un aumento de 46 por 100 representado por 8,344,000 libras. Por lo tanto, si las 47,525,850 libras gastadas en 1853 para producir 12,659,000 libras de 16 onzas que se vendieron entonces, hubieran adeudado por la tarifa adjunta al proyecto, el ingreso en tal concepto sería de 68,237,915; de modo que aumentado á esta suma el mismo 46 por 100 á repartir proporcionalmente entre las diferentes clases de tabaco, resultaría que los 26 millones de libras adeudarían á su entrada por valor de 62,247,583 rs.

Casi todas las naciones se van desengañando de los inconvenientes que lleva consigo la devolución de derechos, por mas que ciertas industrias estén en abierta oposición con este principio, á pretexto de que las primeras materias que vuelven á salir del país no deben ser gravadas, mucho mas cuando reciben una forma distinta en la variedad de los productos en que entra como elemento principal. Los fraudes que se cometen á la sombra de semejantes concesiones son inñitos, razón por la cual es preferible señalar en todo caso cuotas moderadísimas de entrada. Aplicando esta saludable doctrina al punto de que trata el art. 3.º, se establece la devolución de los derechos exigidos.

Por el artículo 4.º se reserva el Gobierno la facultad de designar: 1.º las Aduanas por donde haya de introducirse el tabaco para el consumo del reino; 2.º las poblaciones en que se permitirá á los particulares establecer fábricas; y 3.º los puntos en que puedan crearse depósitos. Se incurria seguramente en un error de grave trascendencia si se permitiera la entrada del tabaco por todas las Aduanas que en el día se hallan habilitadas para la importación de géneros extranjeros y coloniales; pues si abusos pudiese haber tratándose de mercancías gravadas con tales cuotas, mayores se originarian con el tabaco, cuyos derechos de Arancel tienen por necesidad que ser altos si el Tesoro ha de recibir algún producto respetable. Así como en Inglaterra, por ejemplo, hay habilitados únicamente veinticuatro puertos con tal objeto, sin que por eso se queje el comercio, no hay razón para que se consideren lastimados los intereses del nuestro porque se elijan seis ó ocho de las mejores situadas, que reúnan al mismo tiempo condiciones esenciales para que el transporte del género al interior se verifique con facilidad y á poca costa. Ciertas provincias del Norte y del Oeste tal vez solicitarán que se habiliten algunas Aduanas terrestres para la entrada del tabaco; pero en esto debe obrarse con suma prudencia, como quiera que ni Portugal ni Francia han de hacer grandes remesas por tierra, y la habilitación si se la diere mucha latitud podría dar ocasión á introducciones ilegítimas.

La elección de poblaciones donde puedan establecerse fábricas, debe hacerse á la prudencia del Gobierno para ponerlas al alcance de la Administración, ya sea en capitales de provincia ó de partido, ya en pueblos de cierta importancia fabril y comercial, pero siempre en puntos en que aquella tenga agentes encargados de intervenir la entrada de tabacos en hoja para asegurarse del pago de los derechos de importación y de fabricación. En cuanto á los depósitos, el servicio aconseja que los haya en los puertos habilitados para la importación y en las poblaciones llamadas á tener fábricas. Un módico derecho satisface por los interesados bastará para sostenerlos, y en todo caso, la Administración debe sufragar los gastos como principio en los depósitos situados en los puertos y en proporción por medio de los de fábricas, que estas hagan acopios para su surtido á medida que lo necesitan, sin tener que acudir en busca del género á los almacenes de los puertos habilitados, donde tal vez pudiera escasear, ni verse obligados á satisfacer los derechos de fabricación fuera de tiempo.

La Administración por su parte prestará de todos modos un servicio á la industria y al comercio habilitando piezas separadas en las mismas localidades en que hoy se hallan establecidos depósitos para las demás mercancías, y concediendo á los fabricantes permiso para que en sus mismos establecimientos tengan almacenes para colocar el tabaco, admitido á gozar de los beneficios del depósito de fabricación, teniendo sobre llave la Administración para evitar pase el género á los talleres antes de haber pagado los derechos que por este concepto se señalan en el art. 12 del proyecto.

Los requisitos que se exigen por el art. 5.º para traer á puertos españoles tabacos coloniales ó ex-

trajeros, tienen por objeto poner obstáculos á su introduccion en buques de poco porte, que de las costas de Africa principalmente podria intentarse á fin de eludir el pago de derechos, para lo cual será un correctivo eficaz no admitir al despacho buques que midan menos de 150 toneladas si son españoles, y 200 si no lo fueren, ó que traigan el género en envases de fácil ocultacion por su pequeña cabida.

Nada más razonable tampoco que prescribir se custodie en paraje seguro, hasta que pueda reembarcarse el tabaco que lleve á bordo cualquiera buque, que por avería ó mal temporal se viere obligado á refugiarse en puerto no habilitado para la importacion como determina el art. 6.º, dejando á la Administracion la facultad de fijar un plazo prudente para que disponga del género.

Aunque parezca de escasa importancia á primera vista, no deja en realidad de tener alguna el artículo 7.º, en virtud del cual el tabaco destinado al consumo de las tripulaciones y pasajeros de los buques españoles ó extranjeros que arriben á nuestros puertos, deberá ser depositado en la Aduana mientras aquellos permanezcan en bahía, sin poder ser extraído á no pagar los derechos de Arancel. No es tanto el consumo que se hace de este artículo fuera de las condiciones establecidas, ni lo que en realidad importa el derecho del tabaco que gastan las tripulaciones, como los fraudes á que da margen el que en los buques se conserve este artículo bajo el pretexto de ser para el consumo de aquellas. Además que, una vez pisado el territorio español, no hay razon que justifique esta clase de preferencias que los indígenas no disfrutan en país extranjero.

Ningun inconveniente ofrece el que se admita á depósito en los puertos, libre de derechos, y por el tiempo prefijado en la legislación de Aduanas, el tabaco que venga á puertos españoles en busca de salida, siempre que la cantidad no baje de 4,000 libras si es en rama, ni de 200 si fuere elaborado. Recibir porciones más pequeñas ofrecería inconvenientes, al paso que ningún perjuicio causa al comercio el adeudo inmediato de partidas menores por la exigua cantidad á que en este caso asciende el derecho de Arancel. Pero como la concesion del depósito no llenaría completamente el objeto si empezara á tener efecto únicamente desde el día designado para el desestanco, muy justo será que con seis meses de anticipacion se hallen habilitados los depósitos en los puertos para recibir los tabacos que acopie el comercio, conservando el género en piezas á propósito que no contengan otra clase de mercancías.

Como no concurren las mismas circunstancias en el tabaco elaborado de procedencia colonial ó extranjera, por el art. 9.º se exige su permanencia en depósito hasta la época designada para el desestanco, desde la cual ya podrá circular libremente una vez pagados los derechos, salvo las precauciones que se adopten para su tránsito por la zona fiscal.

Si no se les diera algun tiempo al comercio y á la industria para prepararse con el fin de satisfacer en su día las necesidades del consumo, la Administracion tendria que continuar con el abasto durante un periodo más largo de lo que conviene á sus intereses. Por el art. 10 se ocurre á este inconveniente permitiendo á los particulares establecer fábricas de tabacos en las poblaciones que de antemano designe el Gobierno, y adquirir los artefactos y demás efectos propios para la elaboracion; pero sin que esta pueda empezar antes del 1.º de Julio de 1857.

Esto mismo día se prefija por el art. 11 para que el tabaco en rama admitido á depósito en puerto habilitado, y después de haber satisfecho los derechos de Arancel, pueda ser trasladado á los depósitos de fabricacion, si la cantidad llegase por lo menos á 2,000 libras, y sin este límite, si ya en debida forma á las fábricas para ser manufacturado, debiendo en ambos casos ser reconocido á su llegada por agentes de la Administracion, para que el tabaco que no vaya á depósito pague los derechos de fabricacion y se expida la correspondiente guia. A los fabricantes vendrá sin embargo permitírseles que dos meses antes puedan llevar á sus fábricas el tabaco necesario para dar principio á las labores en cuanto el artículo quede declarado libre, por en este caso se exigirán los derechos de introduccion y los de fabricacion. A 400 rs. por quintal se reduce el derecho de fabricacion, según el art. 12, al tabaco que ingrese en las fábricas. Disfrutando el género del depósito fabril por espacio de seis meses, y concediéndose además otros tres para el pago, los fabricantes podrán con mucho desahogo satisfacer este ligero gravamen tanto que, en ocasiones, tendrá ya vendido el género antes del vencimiento del pago, con lo cual se facilitará á los pequeños capitales los medios de emprender esta clase de especulaciones. Para proponer este derecho se ha atendido el Gobierno más que á su consistencia á la imprescindible necesidad de seguir el movimiento del tabaco desde su entrada hasta que se consuma, dificultando así los medios de sustraerse al pago de los derechos, y enlazando la introduccion y fabricacion sin embarazar la libertad del tráfico, que no puede ser absoluta en daño de los intereses del Fisco. Por este solo concepto se asegurará un ingreso de 24 millones de reales anuales, en el supuesto de que ascenderá á 21 millones de libras la cantidad de tabaco en hoja que las fábricas del reino emplearán en las labores.

En el art. 13 se declara que los cargamentos de tabaco quedan sujetos á la documentacion, reglas y demás formalidades establecidas en la legislación de Aduanas; y por el 14 se prohíbe su circulacion por la vía interior de las mismas y de los contrarregistros en cantidad mayor de una libra, si no lleva la correspondiente guia. Ambas disposiciones contribuirán á evitar muchos abusos, y sobre todo la infiltracion ilícita del género en el interior, que no serian bastantes á refrenar las penas á que hace referencia el artículo siguiente.

La enajenacion de las fábricas con los enseres y artefactos propios para la elaboracion, y la de las demás fincas pertenecientes al Estado que se hallaren aplicadas al servicio de la Renta, tal como se propone por el art. 16, es una consecuencia forzosa de la supresion del estanco. Poco puede sin embargo esperarse de la venta de estas pertenencias, atendido el valor exiguo de la parte que tendrá salida, según los inventarios generales recientemente formados, cuyo resumen es el siguiente:

Table with 2 columns: Item, Reales vellón. Values include 127,732,000 for fincas, 1,659,700 for envases, and 743,600 for artefactos.

De estos 130 millones, solo 4,400,000 rs. corresponden á bienes muebles, que tal vez encontrarán compradores, no que den la cantidad en que están valuados, sino otra inferior. Algo más difícil será hallar quien á ningún precio tome las fincas, porque prescindiendo de que se necesitarian grandes cantidades para ello, la industria fabril de tabacos no exige en la subdivision que recibirá el trabajo el empleo de edificios tan vastos como el Estado usa. Por otra parte, las fábricas de Sevilla, La Palloza y alguna otra, tal vez encontrarían personas que las tomasen en arrendamiento para devolverlas después á la Administracion en una situacion deplorable. A falta de buenos compradores, mejor será que el Estado las conserve en su poder. Por lo tanto, es dudoso lleguen á sacarse cuatro millones de reales.

De más seguro ingreso puede considerarse la venta en pública licitacion y á metálico del tabaco en rama y el elaborado, que al verificarse el desestanco resulte existente en las fábricas, Administraciones, tercenas, veredas y estancos, y el que con posterioridad adquiere la Administracion por virtud de contratos pendientes ú otro cualquier motivo. Esta delicada operacion conviene hacerla al tenor del artículo 17, con algunos meses de anticipacion, para

que no haya tropiezos en la transicion de un sistema á otro, autorizando al Gobierno para fijar las condiciones de pago como medio de facilitar las ventas, tanto más seguras también, cuanto más pequeñas sean las porciones de tabaco que se saquen á plaza en cada subasta, á fin de poner á la vez estos frutos al alcance de las mas modestas fortunas, y conjurar las malas artes de codiciosos especuladores. Lo que por este concepto recibirá el Tesoro no es fácil calcularlo con exactitud, porque se trata de una época bastante remota; mas como son conocidos los precios de los tabacos al pie de fábrica y los demás gastos que causan, según el punto en que se encuentren, y se pone por otra parte límite á la cantidad que debe haber acopiada, con estos datos puede ya apreciarse poco más ó menos el valor de las existencias, que unido al de los derechos de Arancel, formarán el tipo de que la Administracion haya de servirse para verificar las ventas.

El coste y costas de los tabacos elaborados que se necesitan para el consumo de un año, es el siguiente:

Table showing acquisition costs for tobacco: Adquisiciones de tabacos en rama de todas clases (41,000,000), Gastos de elaboracion (20,554,000), Portes y fletes de fabrica (600,000), Tabacos labrados en Ultramar (5,000,000), Portes y fletes de Administracion (2,600,000), Total (69,754,000).

Limitando pues á ocho meses nada más las existencias que haya de haber á la supresion del estanco, lo más probable es que las fábricas tengan entonces lo necesario para el abasto de dos meses, y las Administraciones para seis, en cuyo caso el valor de los repuestos será el siguiente:

Table showing value of existing tobacco: Valor de los tabacos elaborados y en rama existentes en fabrica (41,192,000), Idem en las Administraciones, tercenas, veredas y estancos (34,877,000), Total (76,069,000).

Pero como este valor por sí solo no representa el que verdaderamente tendrán en venta los tabacos, sino que se le agrega además el importe de los derechos que el mismo tabaco hubiera pagado á su introduccion si fuese de particulares, la estimacion del repuesto será de

Table showing value of duties: Tabaco habano á 3 reales 17 ms. por derechos de introduccion (3,437,012), Filipino á 3 rs. libra por idem (15,248,775), Virginia y Kentucky á 4 rs. por idem (30,643,200), Cigarros habanos á 12 rs. por idem (523,500), Cajetillas de la Habana á 8 rs. por idem (60,400). Total (49,912,917).

Cualquier error de cálculo en esta parte no tendría ninguna significacion, porque en tanto aumente ó disminuya la cifra, así sean mayores ó menores los ingresos del Tesoro por derecho de introduccion y fabricacion que se establezcan, atendiendo á que el comercio subordinará naturalmente los surtidos á las necesidades del consumo, que en gran parte del primer año del desestanco se habrán de satisfacer con los repuestos de la Administracion. Verificándose pues en tal caso una verdadera compensacion, se incurriría en un error si se contase con este recurso aparente, el cual, aun para ser efectivo en su totalidad, exigirá algun tiempo y no poco celo é inteligencia de parte de los agentes de la Administracion.

También por el art. 18 se prevé el caso probable de rebaja de tipos para la venta de tabacos, cuando por falta de compradores ú otras causas haya necesidad de tomar este temperamento ó vender el tabaco por Administracion, imponiéndose al efecto por el art. 19 la obligacion á los que se inscriban en la contribucion industrial como expendedores, á que despachen por iguales partes el tabaco de la Hacienda y el de los particulares.

Por el art. 20 se dictan reglas para que en todos los establecimientos del Gobierno se cierren los talleres en fin de Junio de 1857, cuyo objeto tendrán reducirse los acopios por la Administracion, en términos de que el surtido de fábricas y Administraciones baste para el abasto de ocho meses. De esta manera, por mucho que el comercio y la industria retarden sus operaciones, tienen tiempo suficiente para sustituir á la Hacienda en la venta de tabacos sin que falte el surtido.

En algo más de seis millones de reales podria consistir el aumento de que la contribucion industrial y de comercio es susceptible, según el art. 21, con los nuevos matriculados en concepto de fabricantes y expendedores de tabaco, calculando en 900 individuos el número de los que se dediquen á la venta por mayor con cuotas de 640 á 3,000 rs.; en 26,000 los vendedores al por menor con cuotas desde 400 á 630 rs.; en 1,100 los expendedores ambulantes con una cuota fija de 300 rs., y por último en 200 los fabricantes de tabacos, pagando 6,000 de contingente cada uno.

Se escapa á todo cálculo el número de personas que se podrán dedicar al tráfico de este artículo; para designar el de los almacenistas se ha tenido presente que se aproximan á 500 las Administraciones de Rentas estancadas, á donde acuden hoy por punto general á surtirlos los estancieros, no teniendo nada de extraño se duplique el número de los que se dediquen á analogá profesion. De expendedores al por menor cuenta la Administracion en la actualidad con 19,000 para vender doce y medio millones de libras de tabaco, ó sean por término medio 667 cada uno. Si han de venderse 20 millones, no habrá exageracion en suponer que con el libre tráfico habrá 26,000, en cuyo caso despachará cada uno por término medio 769 libras. Dificilmente, por último, pasará de 200 fabricantes el número de los que se pongan á ejercer esta nueva industria, que necesita fondos de alguna consideracion para poner sus tabacos en el mercado á precios equitativos. Las cuotas, de todos modos, son arregladas.

Si se permitiera vender tabaco en hoja fuera de la que en los depósitos compren los fabricantes, el contrabando no tendría límites. Para ponerse de manera que el tabaco en rama vaya precisamente á los depósitos fabriles desde los puertos, á menos que los fabricantes prefieran recibirlo desde luego en los almacenes de sus establecimientos, se prohíbe por el art. 23 absolutamente la venta del tabaco en rama, y se toman otras precauciones de absoluta necesidad para que los derechos del Tesoro no se vean defraudados, precauciones que ni por su índole, ni por su tendencia, puedan embarazar en lo más mínimo el tráfico.

Una vez explanado punto por punto cuanto se refiere al proyecto de ley, resta únicamente resumir en una sola partida todas las que, de aceptarse el pensamiento del Gobierno, constituirian los ingresos permanentes del Tesoro, para compararlos después con el producto líquido de esta Renta, y apreciar las consecuencias de la variacion radical

del sistema seguido hasta ahora. Hé aquí los ingresos con que pudiera contar el Tesoro anualmente.

Table of projected revenues: Por derechos de Arancel señalados al tabaco (92,428,000), Idem por elaboracion (24,000,000), Aumento de la contribucion industrial (6,572,000), Total (123,000,000).

No se hace mérito aquí de los productos eventuales de la venta de fincas y efectos, ni de los tabacos. Para la parificacion de beneficios servirá de punto de partida el valor de 210 millones, que en 1856 se promete la Administracion obtener del estanco con deduccion de gastos, á saber:

Table of products: Tabaco en rama que ha de emplearse en la fabricacion (41,000,000), Cigarros elaborados en Ultramar (5,000,000), Gastos de elaboracion en las fábricas del Reino (20,554,000), Sueldos de fábricas (992,500), Portes y fletes de fábricas (600,000), Premios de las Administraciones (2,600,000), Censo de Navarra (12,500,000), Premios á los aprehensores (87,537), Parte proporcional del coste de la Administracion central y provincial de Estancados (200,000), Idem de idem de contribuciones (2,400,000), Idem de la Administracion provincial de Aduanas (50,000), Alquileres de edificios y otras (507,963), Total (123,000,000).

En el resumen anterior se han comprendido con la mayor escrupulosidad tanto los ingresos como los gastos; pero no se hace mencion:

1.º Del interés correspondiente al capital mueble é inmueble que posee la Administracion en sus establecimientos, á saber:

Table of interest: En fábricas (Fincas, Tabacos y otros efectos) 471,732,000; En almacenes (Elaborados y otros efectos) 20,000,000; Capital mueble é inmueble de la Administracion 191,000,000.

2.º De la parte aliecuota del coste del resguardo terrestre y marítimo, si bien para la cuestion presente ningún objeto tendría, porque de todos modos, con estanco ó sin él, habria que sostener la misma ó mayor fuerza.

3.º De la que también corresponde en proporcion al coste de algunas dependencias de tratos, alimentos de reos, y otras obligaciones de escasa importancia. Entrando ahora á hacer la debida comparacion entre los ingresos actuales y los que puede rendir la abolicion de la gabela, resulta lo siguiente:

Table of liquid revenue: Producto líquido de la Renta del tabaco (123,000,000), Ingreso probable por el nuevo sistema (123,000,000), Igual.

Como cualquiera déficit seria indisoluble, todas las probabilidades concurren á creer que no lo habrá en esta Renta, antes por el contrario, los resultados serán en extremo lisonjeros. Además, que si por no hallar compensacion posible dejara de acometerse una reforma tan apetecida, tal es el desdho del Gobierno de llevarla á efecto, que pasado cierto tiempo no vacilaria en proponerla, aun á costa de algun pequeño sacrificio, en gracia de los grandes beneficios que ha de reportar el país de la abolicion de semejante impuesto. Pero no existe semejante déficit, antes por el contrario, llevada la liquidacion á su último extremo, todavía puede decirse que hay sobrante en atencion á que no se han imputado á la Renta ciertos gastos, ni tomado en cuenta el interés del capital necesario para esta empresa.

Las Cortes fijarán su ilustrada atencion sobre todos los puntos que abraza el proyecto, y en el cual se ha procurado poner á cubierto los intereses del Fisco, dando una libertad razonable al tráfico, porque al mismo tiempo que es muy justo dejar al interés privado el ejercicio de industrias que no pertenecen á la Administracion, careceria de excusa el que por no tomar prudentes precauciones surgieran inconvenientes mayores que el monopolio mismo. El Ministro que suscribe se lisonjearia de haber comprendido bien el acuerdo de las Cortes, si dependiera solo de su celo por presentar cuanto antes este trabajo, pero confía en que por resultado de un examen detenido y concienzudo de parte de las mismas, saldrá tan acabado y perfecto como requiere por su importancia y trascendencia el servicio de que se trata.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se suprime el estanco del tabaco, quedando desde 1.º de Julio de 1857 en completa libertad la introduccion, fabricacion y venta de este artículo en la Peninsula é islas adyacentes. Continuará prohibido el cultivo de esta planta, sin perjuicio de que el Gobierno haga ensayos en los puntos donde lo considere conveniente.

Art. 2.º El tabaco que se introduzca para el consumo del Reino, adeudará los derechos siguientes:

Table of duties: Tabaco en rama producido y procedente de las posesiones españolas de Oceanía (3), De las posesiones españolas de América (3.50), De puntos extranjeros (4), Cigarros producto y procedente de las posesiones españolas de Oceanía (9), De las posesiones españolas de América (12), Cigarros de puntos extranjeros (20), Cajetillas de cigarros de papel, tussas, tabaco en andullo ó desvenado, y picados de todas clases, producto y procedente de las posesiones españolas de Oceanía (6), De las posesiones españolas de América (8), De puntos extranjeros (15), Rapé y polvo producto y procedente de las posesiones españolas de Ultramar (40), De puntos extranjeros (12).

El tabaco quedará exento del pago del 6 por 100 de arbitrios que se cobra á las demás mercancías. Art. 3.º Se prohíbe la devolucion de derechos de introduccion del tabaco en rama ó labrado aun en aquellos casos en que los interesados justifican haberlo exportado para fuera del reino. Art. 4.º El Gobierno designará las Aduanas por donde precisamente hayan de verificarse las introducciones de tabacos, y las poblaciones en que será permitido el establecimiento de depósitos y fábricas de este artículo. Art. 5.º Serán requisitos indispensables para permitir la introduccion del tabaco: 1.º Que los buques conductores midan cuando menos 150 toneladas si son españoles, y 200 si no lo fueren. 2.º Que cada envase, embalaje ó envuelta contenga cuando menos 50 libras siendo cigarros, y 250 si fuere tabaco en rama ó labrado. 3.º Que en cada bulto ó cabo se halle escrito en números claros é inteligibles el peso bruto, la tara y el peso neto. Los particulares podrán sin embargo introducir para su consumo ó de regalo hasta la cantidad de 25 libras de tabaco elaborado, en buques de menos cabida, ó por tierra, siempre que lo verifiquen por Aduanas habilitadas para la importacion de géneros extranjeros, pagando los derechos correspondientes. Art. 6.º Cuando por avería ó mal temporal un buque nacional ó extranjero que tenga á bordo tabaco se vea obligado á refugiarse en punto no habilitado para la importacion, y en la necesidad de desembarcar el género, quedará este depositado en los almacenes de las Aduanas, hasta tanto que se verifique el reembarque dentro del plazo que fijará la Administracion. Art. 7.º Los tabacos destinados al consumo de las tripulaciones y pasajeros de los buques españoles ó extranjeros que lleguen á los puertos del reino, se depositarán en la Aduana por los Capitanes en el momento de su arribo, conservándose bajo la custodia de la misma hasta la marcha del buque, sin que bajo ningún pretexto puedan ser consumidos por la tripulacion y pasajeros durante su permanencia en el puerto, si no se pagan previamente los derechos de Arancel. Art. 8.º Desde 1.º de Enero de 1857 se admitirá á depósito en los puertos que el Gobierno designe, libre de toda clase de derechos, el tabaco colonial ó extranjero, siempre que la cantidad no baje de 4,000 libras, si es en rama, ni de 250 si fuere manufacturado. No se recibirá en los depósitos tabaco de ninguna clase que por avería de mar ú otra cualquiera circunstancia se encuentre inutilizado. Los almacenes en que haya de depositarse el tabaco no contendrán, si fuere posible, otra clase de mercancías. Art. 9.º El tabaco elaborado admitido á depósito permanecerá en él hasta el día señalado para el desestanco, pero después podrá circular libremente por todo el reino, previo el pago de los derechos de Arancel. Art. 10. Desde 1.º de Julio de 1856 podrán los particulares establecer, con licencia de la Administracion, y en los puntos que previamente designe la misma, fábricas de tabacos, y adquirir los artefactos y demás efectos necesarios para la elaboracion. Art. 11. El tabaco en rama que haya sido admitido á depósito en puerto habilitado, podrá ser trasladado con guia desde 1.º de Julio de 1857, previo el pago de los derechos de introduccion, á los depósitos especiales que se establezcan donde se creen fábricas, cuando la cantidad exceda de 2,000 libras, y sin sujecion á este límite cuando vayan en derechos á las fábricas mismas, debiendo en uno y otro caso ser reconocidos á su llegada por empleados de la Administracion, quienes exigirán los derechos de fabricacion al que no vaya á depósito, y expedirá tornaguia del peso, clase y procedencia del género, con expresion de si este fué al depósito ó á la fabrica, cuyo documento será remitido por la misma Administracion á las oficinas del depósito del puerto de donde proceda el tabaco. A los fabricantes que lo soliciten se les permitirá no obstante desde 1.º de Mayo de 1857 la traslacion directa, desde los depósitos situados en los puertos á sus respectivas fábricas, del tabaco que necesitó para las labores, pagando los derechos de entrada y fabricacion, y entendiéndose que los talleres no han de poder abrirse antes del 1.º de Julio siguiente. Art. 12. Los tabacos en rama que se admitan á depósito fabril podrán disfrutar de este beneficio durante seis meses, pasados los cuales se exigirán los derechos de fabricacion al respecto de 400 rs. por quintal, peso neto. En pago de derechos de fabricacion, si su importe pasa de 4,000 rs., se admitirán pagados á la orden, garantidos por casas de arraigo, á satisfaccion de la Administracion, siempre que el plazo del pagará no exceda de noventa días. Art. 13. Todos los cargamentos de tabaco que se presenten en las Aduanas habilitadas para su importacion, quedarán sujetos á la documentacion, reglas y formalidades establecidas ó que se establezcan en las leyes y reglamentos de Aduanas. Art. 14. La circulacion del tabaco por la vía interior de las Aduanas y de los contra-registros, no podrá verificarse en cantidad mayor de una libra sin la correspondiente guia. Art. 15. El contrabando de tabaco quedará sujeto á las mismas penas en que incurrían los defraudadores de los derechos señalados á los demás géneros de licito comercio. Art. 16. Se declaran en estado de venta las fábricas de tabacos con todos sus enseres y artefactos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Estado, que en la actualidad se hallen aplicadas exclusivamente al servicio de la Renta. En pago de estos bienes solo se admitirá metálico, entregando los compradores la cuarta parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por cuartas partes también en los cuatro años siguientes. Las ventas se ejecutarán en pública licitacion. Mientras las fincas se hallen en estado de venta por falta de compradores ú otras causas, se arrendarán ó aplicarán á objetos de utilidad general, enajenando en este último caso á metálico los enseres y efectos propios para la fabricacion. Art. 17. También se procederá á la venta á me-

Table of duties by unit: Tabaco en rama producido y procedente de las posesiones españolas de Oceanía (3), De las posesiones españolas de América (3.50), De puntos extranjeros (4), Cigarros producto y procedente de las posesiones españolas de Oceanía (9), De las posesiones españolas de América (12), Cigarros de puntos extranjeros (20), Cajetillas de cigarros de papel, tussas, tabaco en andullo ó desvenado, y picados de todas clases, producto y procedente de las posesiones españolas de Oceanía (6), De las posesiones españolas de América (8), De puntos extranjeros (15), Rapé y polvo producto y procedente de las posesiones españolas de Ultramar (40), De puntos extranjeros (12).

El tabaco quedará exento del pago del 6 por 100 de arbitrios que se cobra á las demás mercancías.

Art. 3.º Se prohíbe la devolucion de derechos de introduccion del tabaco en rama ó labrado aun en aquellos casos en que los interesados justifican haberlo exportado para fuera del reino.

Art. 4.º El Gobierno designará las Aduanas por donde precisamente hayan de verificarse las introducciones de tabacos, y las poblaciones en que será permitido el establecimiento de depósitos y fábricas de este artículo.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables para permitir la introduccion del tabaco:

1.º Que los buques conductores midan cuando menos 150 toneladas si son españoles, y 200 si no lo fueren.

2.º Que cada envase, embalaje ó envuelta contenga cuando menos 50 libras siendo cigarros, y 250 si fuere tabaco en rama ó labrado.

3.º Que en cada bulto ó cabo se halle escrito en números claros é inteligibles el peso bruto, la tara y el peso neto.

Los particulares podrán sin embargo introducir para su consumo ó de regalo hasta la cantidad de 25 libras de tabaco elaborado, en buques de menos cabida, ó por tierra, siempre que lo verifiquen por Aduanas habilitadas para la importacion de géneros extranjeros, pagando los derechos correspondientes.

Art. 6.º Cuando por avería ó mal temporal un buque nacional ó extranjero que tenga á bordo tabaco se vea obligado á refugiarse en punto no habilitado para la importacion, y en la necesidad de desembarcar el género, quedará este depositado en los almacenes de las Aduanas, hasta tanto que se verifique el reembarque dentro del plazo que fijará la Administracion.

Art. 7.º Los tabacos destinados al consumo de las tripulaciones y pasajeros de los buques españoles ó extranjeros que lleguen á los puertos del reino, se depositarán en la Aduana por los Capitanes en el momento de su arribo, conservándose bajo la custodia de la misma hasta la marcha del buque, sin que bajo ningún pretexto puedan ser consumidos por la tripulacion y pasajeros durante su permanencia en el puerto, si no se pagan previamente los derechos de Arancel.

Art. 8.º Desde 1.º de Enero de 1857 se admitirá á depósito en los puertos que el Gobierno designe, libre de toda clase de derechos, el tabaco colonial ó extranjero, siempre que la cantidad no baje de 4,000 libras, si es en rama, ni de 250 si fuere manufacturado.

No se recibirá en los depósitos tabaco de ninguna clase que por avería de mar ú otra cualquiera circunstancia se encuentre inutilizado. Los almacenes en que haya de depositarse el tabaco no contendrán, si fuere posible, otra clase de mercancías.

Art. 9.º El tabaco elaborado admitido á depósito permanecerá en él hasta el día señalado para el desestanco, pero después podrá circular libremente por todo el reino, previo el pago de los derechos de Arancel.

Art. 10. Desde 1.º de Julio de 1856 podrán los particulares establecer, con licencia de la Administracion, y en los puntos que previamente designe la misma, fábricas de tabacos, y adquirir los artefactos y demás efectos necesarios para la elaboracion.

Art. 11. El tabaco en rama que haya sido admitido á depósito en puerto habilitado, podrá ser trasladado con guia desde 1.º de Julio de 1857, previo el pago de los derechos de introduccion, á los depósitos especiales que se establezcan donde se creen fábricas, cuando la cantidad exceda de 2,000 libras, y sin sujecion á este límite cuando vayan en derechos á las fábricas mismas, debiendo en uno y otro caso ser reconocidos á su llegada por empleados de la Administracion, quienes exigirán los derechos de fabricacion al que no vaya á depósito, y expedirá tornaguia del peso, clase y procedencia del género, con expresion de si este fué al depósito ó á la fabrica, cuyo documento será remitido por la misma Administracion á las oficinas del depósito del puerto de donde proceda el tabaco.

A los fabricantes que lo soliciten se les permitirá no obstante desde 1.º de Mayo de 1857 la traslacion directa, desde los depósitos situados en los puertos á sus respectivas fábricas, del tabaco que necesitó para las labores, pagando los derechos de entrada y fabricacion, y entendiéndose que los talleres no han de poder abrirse antes del 1.º de Julio siguiente.

Art. 12. Los tabacos en rama que se admitan á depósito fabril podrán disfrutar de este beneficio durante seis meses, pasados los cuales se exigirán los derechos de fabricacion al respecto de 400 rs. por quintal, peso neto.

En pago de derechos de fabricacion, si su importe pasa de 4,000 rs., se admitirán pagados á la orden, garantidos por casas de arraigo, á satisfaccion de la Administracion, siempre que el plazo del pagará no exceda de noventa días.

Art. 13. Todos los cargamentos de tabaco que se presenten en las Aduanas habilitadas para su importacion, quedarán sujetos á la documentacion, reglas y formalidades establecidas ó que se establezcan en las leyes y reglamentos de Aduanas.

Art. 14. La circulacion del tabaco por la vía interior de las Aduanas y de los contra-registros, no podrá verificarse en cantidad mayor de una libra sin la correspondiente guia.

Art. 15. El contrabando de tabaco quedará sujeto á las mismas penas en que incurrían los defraudadores de los derechos señalados á los demás géneros de licito comercio.

Art. 16. Se declaran en estado de venta las fábricas de tabacos con todos sus enseres y artefactos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Estado, que en la actualidad se hallen aplicadas exclusivamente al servicio de la Renta.

En pago de estos bienes solo se admitirá metálico, entregando los compradores la cuarta parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por cuartas partes también en los cuatro años siguientes.

Las ventas se ejecutarán en pública licitacion. Mientras las fincas se hallen en estado de venta por falta de compradores ú otras causas, se arrendarán ó aplicarán á objetos de utilidad general, enajenando en este último caso á metálico los enseres y efectos propios para la fabricacion.

Art. 17. También se procederá á la venta á me-

tálico en pequeñas porciones del tabaco en rama y elaborado que á la extincion del estanco haya existido en las fábricas, Administraciones, tercenas, veredas y estancos, y del que con posterioridad adquiriera la Administracion por virtud de contratos anteriores ú otro cualquier motivo, verificándose, si fuere posible, la venta de las existencias de los referidos tabacos en el tiempo que medie desde la publicacion de esta ley hasta el día señalado para el desestanco.

El Gobierno queda facultado para determinar el plazo ó plazos dentro de los cuales hayan de satisfacer los compradores el importe del tabaco que respectivamente se les adjudicase, siempre que no exceda de sesenta días, á contar desde la fecha en que la Administracion haga entrega del género.

Art. 18. Para fijar el precio en venta del tabaco existente en almacenes, se tomará en cuenta el coste y costas del mismo y el importe de los derechos de introduccion señalados á cada clase. El Gobierno podrá sin embargo adoptar diferente tipo para la venta cuando la falta de licitadores ú otra causa lo aconseje así.

Art. 19. El tabaco para cuya adquisicion no se presenten compradores, se venderá por mayor y menor en las Administraciones á los precios que el Gobierno fije de antemano.

Los expendedores de tabaco quedarán obligados en tal caso á vender por iguales partes el tabaco de la Hacienda y de los particulares hasta la conclusion de las existencias de la misma. Al que rehusare someterse á esta condicion se le privará de vender tabacos propios ó ajenos, hasta tanto que la Hacienda haya despachado los de su pertenencia y dos meses después.

Art. 20. El Gobierno reducirá los acopios de tabacos en hoja y elaborados, en términos de que las labores por cuenta del Estado concluyan definitivamente el día 30 de Junio de 1857.

Asimismo adoptará las medidas convenientes para que el surtido de tabacos en rama y elaborados que en el expresado día se encuentren en los almacenes de las fábricas y Administraciones, ó en camino, no excedan en su totalidad de lo que se gradúa necesario para el consumo de ocho meses, cuidando el Gobierno de distribuir proporcionalmente las referidas existencias entre todas las provincias para que queden abastecidas por igual tiempo.

Art. 21. Serán inscritos en la matricula de la contribucion industrial y de comercio:

En la primera clase de la tarifa general número 45, adjunta al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, los almacenistas que vendan tabaco elaborado por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente.

En la quinta clase de la misma tarifa número 49, los que solo vendan tabaco elaborado por menor, ó sea en cantidades que no pasen de dos libras.

En la tarifa número 2.º no sujeta á la base de poblacion, los expendedores ambulantes de tabaco elaborado que recorran los pueblos, ferias y mercados con objeto de vender tabaco al menudo, pagando una cuota de 300 rs. anuales.

Y en la tarifa de la industria fabril y manufactura, señalada con el número 3.º, los fabricantes de tabacos, pagando una cuota de 6,000 rs. anuales.

Art. 22. Nadie podrá vender tabaco elaborado ni tener fabrica, depósito ú almacén sin hallarse inscrito en la matricula de la contribucion industrial y de comercio; prohibiéndose absolutamente á los almacenistas y expendedores tener tabaco en hoja, ni ningún instrumento propio para la fabricacion.

Art. 23. Los fabricantes y almacenistas quedarán obligados: 1.º A vender únicamente por mayor tabacos ya elaborados, entendiéndose esta venta desde 100 cigarros en adelante, y de cuatro libras arriba en las demás clases de tabaco elaborado. 2.º A que los tabacos labrados no salgan de la fabrica sin su correspondiente precinta, en que se exprese la razon social del establecimiento, clase y peso del género. 3.º A llevar un libro foliado y rubricado por la Administracion en que se haga constar la entrada y salida de los tabacos.

También quedarán obligados los expendedores con puesto fijo ó ambulante: 4.º A no vender tabaco en hoja. 5.º A vender al por menor solo tabaco elaborado de legitima procedencia. 6.º A dar razon, siempre que se les requiera, de las causas de comercio, fabricantes ó almacenistas de quienes hayan recibido los tabacos elaborados en el reino. 4.º A someterse sin protesta á las visitas que de sol á sol acordase practicar la Administracion.

El que contravenga á estas disposiciones sufrirá la pena del comiso, en la que se declarará incurso el causante, recogiendo además el certificado de inscripcion en la matricula, é inhabilitándole para ejercer la profesion durante un año.

Art. 24. El Gobierno adoptará desde luego las medidas convenientes para asegurar la completa ejecucion de esta ley, quedando autorizado para resolver todas las dudas que puedan ocurrir al llevarla á efecto, sin perjuicio de dar después cuenta á las Cortes.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Entre los ramos eventuales que con diversas denominaciones forman parte de los ingresos del Tesoro público, el impuesto de la sal reclama principalmente una reforma radical. Ya sobre este punto, el Ministro que suscribe, tuvo la honra de indicar en el preámbulo del proyecto de ley sometido á la deliberacion de las Cortes para el restablecimiento de la

titulares un productor imponible como la Hacienda, que vende constantemente su cosecha a un precio fijo, haciendo una competencia ruinosa a la industria privada que chocea con los principios mas triviales de la ciencia económica.

Todo esto parece sin embargo de escasa importancia al fijar la consideración sobre el excesivo precio de la sal destinada al consumo interior. Tratándose precisamente de una sustancia abundantísima en nuestro suelo, y de la que no puede hacerse uso sino comprándola a un precio infinitamente mayor que en ninguna otra parte de Europa. Lo órrimo de semejante sistema está al alcance de todos. Empeñada la Administración en hacer cada día mas productivo para el Tesoro el estanco de este género en un país dotado pródigo de minerales saliferos, de costas y de lagunas, aplica fuerzas numerosas de gente armada a impedir su acercamiento. No solo utiliza con este objeto el Cuerpo de Carabineros situado en las costas y fronteras, sino que sostiene además un resguardo especial dedicado únicamente a la custodia de fabricas y salobras, sin que la combinación de ambas fuerzas, ni otras medidas fiscales en extremo rigorosas, sean bastantes a poner coto algozco ilegítimo de un artículo que por todas partes se presenta como un incentivo para delinquir, en vez de apreciarse como un don del cielo. Este resultado natural y lógico de una diferencia sensible entre el valor intrínseco de la especie y su precio venal, que excita la codicia de los defraudadores, atraída por la ganancia exorbitante que ofrece su introducción clandestina de Portugal a España, ó de provincias exentas de la gabela, a otras que no lo están, dando pábulo a un contrabando activísimo en la dilatada frontera de Portugal y en todo el territorio limítrofe con Navarra y el país Vascongado.

Además el impuesto de la sal reúne todas las condiciones de progresivo, y lo que todavía es mas deplorable, grave en razon inversa de la riqueza, haciendo sentir principalmente sus perniciosos efectos sobre las clases pobres, á quienes la necesidad obliga á emplear aquel fruto en mayores proporciones á expensas de su sustento para sazonar algun tanto los alimentos mal sanos é insipidos de que por comun hace uso.

A estas consideraciones importantes se agrega tambien la de que tal como se halla establecido el impuesto consistente privilegios irritantes en favor de determinadas provincias de la misma Monarquía; perpetúa la guerra intestina; da aliente a la prevaricación de los agentes del Fisco; requiere para que sea productiva el constante empleo de la fuerza armada, y lleva en suma todos los años á las cárceles y presidios multitud de personas de ambos sexos.

Sin necesidad de añadir nuevas razones, estas solo serian suficientes para que el Gobierno considerase como un deber imprescindible acometer con ánimo firme una reforma tan anhelada por los pueblos, ansiosos por otra parte de que se busque remedio contra los males inherentes á semejante gabela, cambiando de una manera radical la base de la imposición, sin privar por eso al Tesoro de los mismos ó tal vez mayores rendimientos, ni introducir la menor perturbación en el repartimiento y cobranza de los demás impuestos, antes bien fijando reglas para que puedan pasar ventajosamente á manos del dominio privado las fincas y efectos aplicados hoy al servicio de esta Renta. La Administración no participa sin embargo de las halagüeñas esperanzas de los que creen que el consumo tomará prodigioso incremento tan pronto como se deje libre este artículo, y al discurrir así se funda el Ministro que suscribe: primero, en que la agricultura empleará muy exigua cantidad en el abono de las tierras, como quiera que los repetidos ensayos practicados en otros países han dado por lo comun resultados contradictorios, ya sea por falta de tino en la aplicación de esta sustancia activa y energética, ya por haberse estudiado muy someramente las condiciones del suelo; segundo, en que si bien es innegable la saludable influencia de la sal y lo mucho que contribuye á excitar el apetito de los animales, á sazonar en parte los alimentos deteriorados por la humedad ó otras causas, y á preservar el ganado de ciertas enfermedades, la riqueza pecuaria no ha prosperado lo bastante para elevar el consumo; tercero, en que la industria socera y otras análogas se encuentran asimismo en lamentable atraso para esperar de ellas sin la ayuda del tiempo y del concurso de otras circunstancias, una inversión abundante de sal en la fabricación de sus variados productos; y cuarto, en que aun los fomentadores de pesca y salazones apenas darán valor á la cifra del consumo, puesto que recibiendo hoy la sal á un precio módico sacan bien poca de los almacenes del Estado. En cambio acrecerá, sin la menor duda, el consumo de la que se destina á usos domésticos, como se verificó en Inglaterra así que se extinguió la Renta, y se ha observado en Francia desde que á fines de 1848 se rebajaron las dos terceras partes del derecho, con una circunstancia, de que á este aumento contribuyen con especialidad en ambos países (y aquí sucederá lo propio) las clases menos acomodadas, por ser las más pobres, con leves excepciones consumirán probablemente igual cantidad de sal con estanco ó sin él.

El proyecto de ley adjunto concilia todos los intereses y abraza todas las cuestiones principales que en él deben tenerse presentes, á saber: la época del desestanco, la supresión de los arbitrios, la venta de las salinas y de las existencias, las condiciones bajo las cuales haya de permitirse el tráfico, y por último, los medios de subrogar los rendimientos de esta gabela, ya imponiendo un ligero recargo sobre las contribuciones, ya incluyendo este artículo en la tarifa de las especies generales sujetas á la contribución de consumos y de puertos. Pero como la materia, sobre ser grave, no ha sido hasta ahora tratada bajo su verdadero punto de vista, el Ministro que suscribe no puede prescindir de hacer algunas observaciones, que así contribuyan á explicar su pensamiento como á facilitar la discusión de puntos en que tan discordes suelen andar los pareceres.

Nada mas grato hubiera sido para el mismo que proponer en el art. 1.º del proyecto la inmediata abolición de la gabela; pero por una parte ya expuesto á las Cortes al presentar el presupuesto general de gastos, y el plan de medios para el año próximo de 1856 y sus primeros meses de 1857, que á la sazón consideraba peligroso introducir innovaciones radicales en los impuestos, cuando solo podía pensarse en buscar con urgencia medios estables con que regularizar servicios que el Tesoro venia dejando en descubierto por falta de fondos, y por otra creía que reformas de tanta gravedad y trascendencia requieren tiempo para preparar con maduro examen su perfecta ejecución, no sea que con el mejor deseo se esteliesen en su origen los ópinos frutos que de esta medida habrán de recoger sin duda la agricultura, la industria y el comercio.

Movido por estas consideraciones, fijó el día 1.º de Julio de 1857 como el mas á propósito para la supresión del estanco, dejando á la Administración el tiempo que media hasta entonces para que se ocupe en los trabajos preliminares, y dando al comercio treguas para que se prepare tambien á explotar este nuevo y productivo ramo de industria.

Una vez declarada libre la fabricación y venta de este artículo, es de todo punto indispensable la supresión de los arbitrios concedidos sobre él con poco detenimiento sin duda, porque los Ayuntamientos y otras corporaciones lo han mirado siempre como materia dispuesta para sacar cuantiosos recursos sin mucho trabajo. El abuso se llevó hasta el punto de que haya provincia en donde la sal se vende actualmente por mayor á 63 rs. el quintal, 7 lo que es lo mismo, con un aumento de 13 rs. sobre el precio de estanco; por manera, que unido al costo de conducción desde los alflotes á la generalidad de los pueblos, con mas el premio de expedición, no será extraño que cueste allí á los consumidores cada quintal de sal 70 rs. cuando menos. Estos abusos

deben estimular á la Administración mas contentadiza á pedir, como en el mismo art. 1.º se propone, la supresión de los arbitrios que pesan sobre la sal, sin cerrar por eso la puerta á nuevas concesiones, despues que se examine si conviene ó no gravar la especie y en que forma, dejando llana y expedita la acción administrativa para apelar á este medio en aquella provincia ó pueblos que carezcan de otros mas suaves con que cubrir penosas obligaciones.

Tambien debe mirarse como una consecuencia natural del desestanco la inmediata venta en pública licitación de todas las salinas del Estado, como se consigna en el art. 2.º, á fin de que los particulares las exploten y beneficien por su cuenta librando de esta incumbencia á la Administración, que así podrá dedicarse con mas holgura á mejorar otros ramos importantes del servicio público. A este propósito ha meditado mucho el Ministro que suscribe acerca de los medios mas seguros de llegar á conocer el valor, siquiera aproximado, de aquellas propiedades cuya estimación parcial tanto depende de la situación topográfica de cada finca; del radio hasta donde puede extender sin competencia el consumo; de la calidad de la producción; del capital indispensable para el laboreo, y de otras muchas circunstancias especiales. Algo contribuirá tal vez al esclarecimiento de cuestión tan esplosa el examen de los datos adquiridos hace poco tiempo por la Administración. De ellos resulta que el capital invertido en las salinas del Estado á fines de 1852 era el siguiente:

En útiles y enseres..... 514,950 rs.  
En edificios..... 7,366,404  
En terrenos y construcciones..... 49,747,019

Total valor mueble é inmueble..... 27,628,373

Conviene advertir que estas tasaciones se hicieron prudencialmente encargándose del trabajo los empleados de los mismos establecimientos, con la mira de evitar los gastos consiguientes á haber tomado parte en el otro clase de peritos mas autorizados. Asimismo consta que el justiprecio de los terrenos se verificó con atención al valor de otros de su misma cabida y calidad, y el de los edificios y demás construcciones con vista del coste primitivo que tuvieron y su estado á la sazón, sin que en ambos casos entrara por nada el valor de la producción. Así que los datos referidos dejan mucho que apetecer. Lo mas acertado, en sentir del Ministro que suscribe, para apreciar la consistencia de estas propiedades, será fijar: 1.º La entidad de la producción en cuanto basta á cubrir las necesidades del consumo, sin hacer mérito del ensauche de que la misma producción sea susceptible, puesto que, faltando compradores, para colocar mayor cantidad resultaría de todo punto improductivo cualquier gasto invertido en semejante objeto. 2.º El precio á que racionalmente convendrá que se venda la sal al pie de fábrica para dentro y fuera del Reino. Y 3.º el producto líquido que rendirán las salinas atendido al valor que se dá á esta en venta y á los gastos especiales y generales de explotación.

Los verdaderos límites de la producción están conocidos, puesto que para cubrir los pedidos de dentro y fuera del Reino son suficientes.

|  | Quintales. |
|--|------------|
| Para el consumo humano.....                                      | 2,200,000  |
| Para la ganadería.....   | 440,000    |
| Para pesca y salazones.....                                      | 300,000    |
| Para diversas industrias.....                                    | 80,000     |
| Consumo interior.....  | 2,720,000  |
| Son baja por introducción de sal extranjera.....                 | 80,000     |
| Queda reducido el consumo de sal indígena.....                   | 2,640,000  |
| Para satisfacer los pedidos del extranjero.....                  | 1,000,000  |
| Ascende la producción indígena que se necesita anualmente á..... | 3,640,000  |

No estará de mas, antes de todo, justificar la exactitud de estas cifras que son, por decirlo así, la base del proyecto mismo.

El consumo humano se ha fijado, teniendo presente en primer lugar que la población de España asciende próximamente á 43 millones de almas, de la cual es preciso deducir para aquel calculo un millón en que puede computarse la de Navarra y provincias Vascongadas; y en segundo, que la cantidad de sal, con destino á usos puramente domésticos, apenas pasará de 16 libras por habitante, esto es, una libra menos de la que se consume en Francia. En la actualidad las provincias sujetas á la gabela, presentan en el año comun del quinquenio de 1849 á 1853 el resultado siguiente:

|   | Al consumo en fabricas y alflotes. | A ganaderos y fabricantes. | A fomentadores y otros usos. | TOTAL.    |
|---|------------------------------------|----------------------------|------------------------------|-----------|
| Sal comun, quintales.....                               | 1,983,955                          | 22,307                     | 200,621                      | 2,206,883 |
| Idem de espuma, Idem purgante.....                      | 323                                | »                          | »                            | 323       |
|   | 420                                | »                          | »                            | 420       |
| Consumo interior.....                                   | 1,984,698                          | 22,307                     | 200,621                      | 2,207,626 |
| Ventas para el extranjero y provincias Vascongadas..... | 1,012,744                          | »                          | »                            | 1,012,744 |
|   | 2,997,442                          | 22,307                     | 200,621                      | 3,220,370 |

De suerte que á cada individuo le corresponde 14,28 libras, pero como el precio de la sal bajará notablemente una vez desestancada en la forma referida, es probable asimismo que se generalice su uso considerablemente y exceda de 2,200,000 quintales el consumo anual. Por otra parte la ganadería, los fomentadores y otras diversas industrias han obtenido recientemente franquicias, con las cuales y con las que se les dispensan en el proyecto, no será extraño consuman medio millón de quintales cuando menos.

Aun cuando parezca sumamente difícil fijar la cantidad de sal portuguesa, cuya entrada deba permitirse para el abastecimiento de algunos distritos del Oeste, en donde la del país solo podría correr en el mercado á un precio elevadísimo por el excesivo costo del transporte desde los puntos productores, principalmente en poblaciones que distan mas de 70 leguas de la salina mas próxima, como por término medio no es posible poner al pie de nuestra frontera la sal de Setubal y otros pueblos á menos de 14 reales el quintal, bastará con que se imponga un derecho protector para que las fabricas españolas surtan sin oposición todo el territorio que no diste de ellas mas de cuarenta leguas por aquella parte, en cuyo caso 80,000 quintales serán mas que suficientes á satisfacer las necesidades de los pueblos situados á mayor distancia.

En dos millones de quintales puede graduarse la cantidad de sal que anualmente se exportará para el extranjero y provincias Vascongadas, sin que esto pase de una apreciación, aunque no esté conforme con los resultados que ofrece el último quinquenio. En diferentes épocas ha disminuido de este calculo la exportación verificada, bien porque los cosecheros de la ribera de San Fernando, con perdida de sus intereses, han tenido que vender á precios mezquinos, ó bien porque la producción de la Europa ha sido superior á las necesidades del consumo.

En cuanto á las provincias Vascongadas es insignificante el número de quintales de sal que llevan de puertos españoles para dar aquí importancia á la cifra que representa.

Dando pues por sentado que la producción indígena no debe pasar de 3,640,000 quintales, la

cuestión queda reducida á designar el precio á que podrá venderse. Todo lo que sea elevarle á mas de siete reales quintal al pie de fábrica para el consumo interior, haría insensibles los beneficios que el país se promete de la supresión del estanco; porque hay que contar con que el género tiene que ir recargado además con el derecho de consumo y costo de conducción, vendaje &c. Por otra parte, si este precio, equivaldria á la ruina de este ramo de industria, mientras San Fernando ofrece por su posición geográfica ventajas inapreciables para que vayan allí á tonar los extranjeros á 17 mrs. al pie del estanco, por cuya razon solo acuden á las salinas del Estado los buques que dan cierta preferencia á estas por la estimación que tiene, principalmente en algunos pueblos ribereños del Báltico.

Con conocimiento de las verdaderas necesidades del consumo interior y exterior y del precio de fábrica, se puede ya fijar con aproximación el producto líquido de aquellos pedros y su valor. Así que, suponiendo que se vendan por término medio todos los años

2,640,000 quintales á 7 rs. cada uno al pie de fábrica con destino al consumo interior, que equivalen á rs. vn. 48.480,000 y 1,000,000 á 1 real 17 mrs. para la exportación, que equivale á 1.500,000

3,640,000 49.980,000

resultará que el producto líquido, destarando gastos diversos de explotación &c., será el siguiente:

Para la elaboración de 3,640,000 quintales de sal, al respecto de 1 real 17 mrs. cada uno, que cuesta á la Hacienda por término medio..... 5,460,000

Intereses del capital empleado con dicho objeto, á razon de 6 por 100..... 327,500

Para pago del derecho de fabricación de 2,640,000 quintales que se venderán anualmente con destino al consumo interior, al respecto de 2 rs. quintal..... 5,280,000

Intereses del capital aplicado á este objeto, á razon de 6 por 100 al año..... 316,800

Importe de los gastos..... 41,381,400

Idem de la sal en venta..... 49,980,000

Remanente probable..... 8,595,600

Del cual hay que deducir:

Para pago de la contribución territorial, al respecto del 12 por 100 sobre dicho remanente..... 1,031,472

Intereses del capital aplicado á este objeto, á razon de 6 por 100..... 61,888

Producto líquido..... 7,502,240

Si se acepta esta razonable base, el valor de las salinas del Estado llegará á 150 millones de reales, ó sea el 5 por 100 de esta partida, representado por su producto neto. Así pues, partiendo de que la Hacienda percibirá aquella respetable cantidad por la enajenación, se facilitará además si se atiende á que, aun cuando el pago se haga en metálico, como así se establece, se designan plazos desde uno hasta cinco años para realizarlo. Con este dinero se propone la Administración, á medida que lo vaya realizando, comprar títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 para amortizarlos; y contando con el largo de dichos plazos, no menos que con las probabilidades de que, nivelándose el presupuesto general de ingresos con el de gastos, y entrando en una época de orden y regularidad que permita satisfacer puntualmente todas las obligaciones, subirá naturalmente el crédito y se elevarán aquellos valores al tipo de 50 por 100, puede calcularse que se conseguirá el importante objeto de retirar de la circulación 300 millones de reales en títulos, y de redimir al Tesoro por este concepto del pago de los intereses respectivos en la proporción siguiente:

En el primer año..... de 2,250,000

2.º idem..... de 3,937,500

3.º idem..... de 6,225,000

4.º idem..... de 7,312,500

5.º idem..... de 9,000,000

Finalmente, el Ministro que suscribe considera preferible la venta real á la acensuación, porque este último medio deja las fincas con una servidumbre perjudicial al movimiento de la propiedad, mientras que el primero produce una verdadera desamortización; y para evitar que se quelen las salinas en pocas manos ó en poderosas sociedades, propone plazos cómodos para el pago, de modo que su adquisición se halle al alcance de las mas modestas fortunas.

Casi todas las razones expuestas en apoyo de la enajenación de las salinas son aplicables al punto de que trata el art. 3.º del proyecto.

La Administración obrará cuerdatamente arrendando en licitación estas fincas mientras halla compradores, si bien aconseja la prudencia en tal caso acordar todo lo posible la duración de esta clase de contratos, no sea que los llevadores intenten aprovecharse de los criaderos para sacar de ellos en poco tiempo grandes utilidades, sin atender á su conservación y porvenir. En cuanto á los tipos que han de servir de base para fijar el precio de los arrendamientos, como no ha de bastar solo tener idea exacta de la producción, sino que será preciso atemperarse tambien al valor del fruto en el mercado, tal vez convendrán por de pronto los arriendos á pagar en especie sobre los que pudieran estipularse á metálico, si quiera hasta tanto que la oferta y la demanda cubran reglas seguras para optar por este último medio.

Con igual publicidad prescribe el art. 4.º la venta de la sal que pueda haber en almacenes y la de cualquiera otra procedencia que la Administración vaya adquiriendo, con tal que se dé salida á las existencias dentro del plazo que media entre la publicación de la ley y el día prefijado para levantar el estanco; pero subdividiéndolas en pequeñas porciones, y admitiendo pagará á plazos largos, á fin de traer mayor número de compradores, y de evitar al mismo tiempo se apoderen del género determinadas personas, con la mira de subir despues el precio á su antojo.

En el improbable caso de no presentarse licitadores en algunos puntos, á pesar de aquellas ventajas, queda la Administración por el art. 5.º en aptitud de continuar vendiendo sal al menudeo, cuando fuere necesario, para que los pueblos no carezcan de surtido, y con esta previsora medida se da tiempo á que la industria y comercio lleven el fruto sin violentar sus operaciones á todos los mercados, y se asegure de una manera estable el consumo general, para lo cual será poca toda la vigilancia que al principio emplee el Gobierno.

Aun cuando el fomento de la producción indígena aconseja que por ahora continúe prohibida, al tenor del art. 6.º, la introducción de sal extranjera y de la que haya salido de puertos españoles para fuera del reino, el Gobierno debe hallarse facultado para permitir la introducción de la de Portugal, porque en primer lugar varios distritos de las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca y Zamora se encuentran muy distantes de los puntos de producción, tanto que para algunos cuesta á la Hacienda la conducción mas de 40 rs. por quintal, de modo que esta sola circunstancia contribuiría á encaer el género si no se permitiese á los pueblos tomarla de aquella procedencia; y en segundo, porque no es fácil buscar medio mas eficaz de conjurar la confabulación de los propietarios de salinas cuando tratan de ejercer un monopolio irritante en la venta que tenerlos siempre á raya amenazados con la introducción de sal portuguesa, si bien imponiéndola en tal caso un derecho protector que con-

tribuya asimismo á que el trabajo nacional no se duerma, antes por el contrario lo tenga en perpetua vela la concurrencia, haciendo sobretodo imposible repita aquí lo ocurrido en otros países de hallarse la sal mas cara en los puntos de producción que á medida que se alejan de ellos las poblaciones, lo cual está en contradicción con la marcha regular y constante de la venta de todos los frutos.

El Ministro que suscribe considera que todos los intereses quedarán conciliados con un derecho de 10 reales en quintal, por cuyo medio el consumo de sal extranjera se circunscribirá á una zona sumamente estrecha, de la cual no pueda salir sin encontrar una competencia invencible de parte de nuestros productores á poco que estos comencen sus intereses.

Como medida puramente transitoria y hasta tanto que se arregle los fueros de las provincias Vascongadas, que indica el art. 7.º, la introducción de la sal indígena que necesitan para su consumo, pagando un derecho de 16 rs. en quintal, que en cierto modo compense lo que el Tesoro deje de percibir allí por derecho de consumo. Esta medida puede fundarse en las razones de conveniencia que obligaron al Gobierno á llevar á la frontera las Aduanas en 1841.

En el art. 8.º del proyecto se sigue el principio establecido en el día de asimilar á los demás frutos nacionales el transporte de la sal por mar de unos puertos á otros. La única modificación que se propone en la legislación vigente consiste en permitir el tráfico á toda clase de buques, cualquiera que sea su cabida y cantidad de sal que lleven, puesto que declarada libre su fabricación y venta son de todo punto innecesarias las precauciones que ahora se toman á fin de evitar el contrabando.

Respecto á la exención de derechos á la que se exporte, bastará indicar que el mas tenue que se impusiera acabaría con el tráfico, en el cual cifran su subsistencia una gran parte de los moradores de la ribera de San Fernando. Por consideraciones análogas, en ningún Estado extranjero donde se da esta sustancia se han establecido derechos á su salida.

A los buques nacionales y extranjeros que vengán en lastre á puertos españoles á cargar sal, ó que con igual objeto vayan de un puerto á otro tambien españoles, conviene se les exima, segun se consigna en el art. 9.º, de los impuestos de faros, fondeadero, carga y descarga, así como tambien el que cuando el cargamento de un buque consista además en otros efectos, la exención de derechos guarde proporción con la cantidad de sal realmente cargada. Aun así es dudoso que estas franquicias ya dispensadas en otras épocas con mas ó menos amplitud, sean bastantes para atraer extranjeros á nuestros puertos en busca de aquel fruto, mientras lo encuentren mas barato ó al mismo precio en países con los cuales mantienen estrechas relaciones comerciales, sin cuya circunstancia no hay que esperar sensible aumento en la exportación de un artículo de tan ínfimo valor intrínseco que apenas tiene término de comparación con ninguna otra materia.

Uno de los puntos en que con mas ahinco, si cabe, se vio precisado el Ministro que suscribe á fijar su atención, y bien lo mereció por su gravedad é importancia, ha sido el de la elección de medios de reemplazar los actuales rendimientos del ramo con otros que ofrecieran la misma ó mayor garantía para el Tesoro, sin alterar las bases sobre que descansa el sistema tributario en los términos á que se refiere el art. 10 del proyecto. Al fin se trata de una renta cuyo producto líquido aparece de la demostración siguiente:

INGRESOS.

Valores de la renta de la sal en 1856..... 106,009,009

GASTOS.

Personal de las fabricas de sal..... 1,658,870

Resguardo especial de salinas..... 3,499,880

Personal de la Administración provincial del ramo..... 480,800

Gastos de fabricación..... 4,098,870

Portes y fletes..... 18,980,000

Depósitos de sal..... 2,880

Premios de expedición..... 4,010,970

Gastos diversos..... 459,000

Premios de aprehensores..... 40,000

Parte proporcional del costo de la Administración comun á todas las Rentas estancadas..... 4,250,000

Idem idem idem de la Administración de Contribuciones..... 700,000

Producto líquido de la renta en 1856..... 74,118,730

Aquí se hallan comprendidos todos los gastos que causa la Administración de esta Renta sin haber omitido los que son comunes á la especial de los ramos estancados y á los de contribuciones y rentas en general; sirviendo de base para fijar los primeros el producto respectivo de cada ramo, y para los segundos el parcial y colectivo de todas las contribuciones é impuestos.

La cifra de mas de 74 millones que representa el producto líquido es de mucha entidad, y para el propietario del Tesoro su equivalente por otros medios, el Ministro que suscribe no tiene la pretensión de haberlo conseguido, por mas que le sobre buen deseo de acertar con la elección de ellos. No hubiera sido prudente apelar á las contribuciones sumarias, cuando son notorios los inconvenientes que ofrece su imposición y cobranza, aun allí donde domina el lujo, cuanto mas en España, para cuyos moradores son casi desconocidas las industrias que este alimenta.

La contribución de inquilinatos apenas pudo vivir dos años al través de mil contrariedades, por lo que fuera peligroso repetir el ensayo, y mucho menos en combinación con la de puertas y ventanas, tan irrisoria y vejatoria como contraria á todas las reglas de higiene y de ornato público. Los réditos de la Deuda consolidada tal vez pudieran en suma considerarse excelente materia imponible si no resultara de su gravamen, ya que no un ataque directo al capital, la depredación de valores que conviene sostener en el mercado por todos los medios posibles. Huyendo por tanto de toda innovación peligrosa, parece preferible recargar ligeramente la cuota de la contribución territorial y la de la industria y de comercio, considerando la sal como una de las especies sujetas al impuesto de consumos y derechos de puertos, y comprender finalmente en la contribución industrial á todas las personas que se dediquen á la fabricación y venta de este artículo.

El primero de estos arbitrios asegurará al Tesoro un ingreso de 16,700,000 rs. anuales sin recargar las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería mas que en un 3 por 100. Las mejoras introducidas por la Administración en su repartimiento y cobranza y el beneficio que por otra parte recibirá con el desestanco la riqueza agrícola, fallará eficazmente en el ánimo de los contribuyentes para recibir con menos repugnancia este nuevo gravamen.

El segundo tiene por objeto recargar asimismo con un 5 por 100 las cuotas de la contribución industrial y de comercio, que despues de haber sido recuada su legislación en diferentes ocasiones, todavía recientemente se arrellanaron sus tarifas, en términos de que los contribuyentes paguen en proporción mas adecuada á las utilidades ó ganancias de sus respectivas profesiones ó industrias. Este recargo podrá producir al Tesoro anualmente tres millones de reales, suponiendo que la contribución rinda solo 60 millones así que se inscriban en ella los nuevos industriales del ramo de sal.

El tercero se reduce á imponer sobre el consumo de sal un derecho uniforme de 16 rs. en quintal para todas las poblaciones, cuya cobranza podría verificarse con entera sujeción á la ley é instrucciones dictadas para el impuesto de consumos y derechos de puertos. Aun cuando el consumo de la sal no exceda de 2,200,000 quintales para los usos domésticos ni de 520,000 quintales para la ganadería, fomentadores y otros usos industriales con un derecho módico de los reales en quintal, bien puede contarse por esta parte con un ingreso de 36,240,000 anuales.

A estos arbitrios seguros y de fácil cobro hay que agregar los que seguramente se obtendrán con la introducción de sal portuguesa con destino al consumo de varios distritos de las provincias del Oeste, avaluado su importe en 80,000 quintales, que al respecto de 10 rs. cada uno por derecho de Arancel, dejará un ingreso de 800,000 rs. vn. Tambien contribuirá con 480,000 rs. al acrecentamiento de los del Tesoro, el derecho de 16 rs. en quintal á que debe sujetarse la sal indígena que por mar se introduce en las provincias Vascongadas, aun cuando la introducción se limite á 30,000 quintales.

No bajará por otra parte de 7,712,800 rs. lo que por derecho de fabricación y venta de la sal puede obtener anualmente el Tesoro, percibiéndose estos rendimientos con sujeción á las reglas prescritas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y disposiciones posteriores para el repartimiento y cobranza de la contribución industrial, á saber:

Por derecho de fabricación de 2,640,000 quintales de sal indígena que se consideraran necesarios para el surtido del reino, á razon de 2 rs. quintal..... 5,280,000

Por el aumento que experimentarán los valores de la contribución industrial y de comercio con la incorporación de los que se dediquen á la venta de sal por mayor y menor..... 2,432,800

7,712,800

Tal vez parecerá tenue el derecho de 2 rs. en quintal sobre la fabricación, pero no puede olvidarse que una cuota mayor daría pábulo á la ocultación del verdadero importe de las cosechas para sustraerse al pago integro del impuesto, mientras que siendo moderada la cuota se excusa la Administración de acudir á formalidades vejatorias para la cobranza del contingente, y se quita á los fabricantes hasta el mas leve pretexto de defraudar. Además que los impuestos que pesen en su origen sobre la producción son tanto mas onerosos cuanto que la mayor parte de los contribuyentes carecen del capital necesario para anticipar cuotas de cierta entidad.

Los 2,432,800 rs. en que se gradúa el aumento de la contribución industrial podrán obtenerse de los especuladores y expendedores por mayor y menor, calculando únicamente en 600 los primeros y en 23,000 los segundos.

No es cuestion de recursos para el Tesoro, aun cuando tenga visos de tal el derecho que por el artículo 11 del proyecto se establece sobre la producción destinada al consumo interior de las actuales salinas particulares, ó de las que con título suficiente se beneficien en adelante, quedando exceptuados de él los venenos propios del Estado, que salgan de sus manos por compra, cesión ú otro cualquier motivo. Sin tomar esta ú otra medida semejante, el Gobierno encontraría difícilmente como comprar la mayor parte de las salinas marítimas y no pocas del interior por muy módico que fuera el tipo de la tasación, puesto que los compradores no podrían dar salida á las cosechas en competencia con los actuales dueños de salinas ó explotadores de nuevos criaderos. Sobre esto hay que tomar en cuenta tambien que los actuales propietarios de salinas las beneficien hoy bajo la condición expresa de entregar á la Hacienda toda la sal que necesite á costa y costas, ó por ajuste alzado, permitiéndoles exportar lo restante de la producción. Hallándose por consiguiente sujetas esta clase de pertenencias á tales condiciones desde tiempos remotos, no tienen los propietarios motivo plausible para quejarse si el Estado al abrirles el mercado interior, del cual estaban excluidos, les impone un derecho módico en gracia de tan lucrativa concesión. Como las fabricas del Estado valdrán puestas en venta 150,000,000, la misma base sirve para fijar en 7,300,000 rs. el rédito del 5 por 100 del capital empleado en la compra de aquellos pedros, rédito que recargará el precio de estos y costas de la sal, en términos que, considerándose anualmente necesaria la elaboración de 2,640,000 quintales, vendrá á salir gravado con 3 rs. poco mas ó menos el quintal. De otro modo, los que compraran al Estado sus salinas se colocarían en una situación desventajosa respecto á los actuales poseedores ó á nuevos explotadores, cuyas fincas representarían un valor de que hoy carecen, porque sus productos se hallan excluidos del mercado interior.

En resumen, los diferentes productos que en subrogación de los actuales rendimientos de la gabela pueden obtenerse, presentan el resultado siguiente:

Arbitrios sobre 2,200,000 quintales de sal indígena á razon de 16 reales quintal..... 35,200,000

Idem de 10 rs. en quintal sobre 80,000 quintales que podrán introducirse de Portugal para el consumo de varios distritos del Oeste..... 800,000

Idem de 16 rs. en quintal sobre los 30,000 quintales que podrán introducirse por la Aduana de Bilbao y San Sebastian para las provincias Vascongadas..... 480,000

Idem de 2 rs. en quintal sobre 2,640,000 quintales que se fabricarán anualmente para el consumo del reino..... 5,280,000

Idem de 2 rs. en quintal sobre los 520,000 quintales que consumirán las fabricas de fomentadores de pesca y salazon, la ganadería y otras diversas industrias..... 1,040,000

5 por 100 de recargo sobre la contribución territorial..... 16,700,000</

todo en las circunstancias presentes. Madrid 9 de Noviembre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se levanta el estanco de la sal, quedando desde 1.º de Julio de 1857 en completa libertad la fabricación y venta de este artículo.

Las corporaciones ó personas interesadas en la percepción de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, serán indemnizadas por otros medios del importe anual de sus respectivos contingentes, sirviendo de tipo al efecto los rendimientos del último quinquenio ó de período mas corto en caso necesario.

Art. 2.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á la misma que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

En pago de estos bienes solo se admitirá metálico, entregando los compradores la cuarta parte al verificarse la adjudicación, y el resto por cuartas partes tambien en los cuatro años siguientes.

La venta de las salinas y demás fincas, tendrán lugar en pública licitación.

Art. 3.º Tambien se sacará á pública subasta con las precauciones convenientes el arrendamiento de las salinas del Estado, mientras por cualquiera circunstancia estén pendientes de enajenación.

Art. 4.º Con la misma publicidad se venderá la sal que á la supresion del estanco resulte existente en las fabricas, depósitos y alfolíes, y la que reciba la Administración en pago de arrendamientos ó por otros conceptos.

El Gobierno cuidará de ejecutar, si fuere posible, la venta de las existencias dentro del plazo que medie desde la publicación de esta ley hasta el día que en la misma se prefiere para el desestanco.

A fin de facilitar á los compradores los medios de tomar parte en esta especulación se admitirá á los rematantes en pago de la sal letras pagaderas en el mismo punto de la venta, ó pagarés á la orden, y en ambos casos garantizados por casas de arraigo, siempre que la cantidad de sal comprada no baje de 2,000 quintales, ni exceda de noventa días el plazo mas largo de las letras ó pagarés.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado, para cuya adquisición no se hayan presentado compradores.

Art. 6.º Continuará prohibida por regla general la introducción de sal extranjera, y de la que salga de puertos españoles para fuera del Reino, bajo las penas establecidas respecto á las introducciones de artículos de ilícito comercio.

El Gobierno podrá, sin embargo, permitir la introducción por tierra de sal portuguesa para el surtido de aquellas poblaciones en que el excesivo precio de la sal indígena aconseje esta medida, á condición de que la entrada tenga lugar precisamente por Aduana habilitada y mediante el pago de 10 rs. en quintal.

Art. 7.º Por ahora y hasta tanto que se arreglen los fueros de las provincias Vascongadas, podrán estas surtirse de la sal indígena que necesiten para su consumo, quedando habilitadas para la que de puertos españoles introduzcan por mar las Aduanas de Bilbao y San Sebastian, mediante el pago de 16 rs. en quintal.

Art. 8.º Los trasportes de sal indígena por mar de unos puertos á otros de España, se permitirán en la misma clase de buques que estén autorizados para los demás frutos nacionales.

La extracción del mismo artículo para las colonias ó para el extranjero, será permitida con libertad de derechos de fabricación y consumo en toda clase de bandera, y cualquiera que sea la cabida de los buques.

Art. 9.º Los buques nacionales y extranjeros que veagan en lastre á puertos españoles con el objeto de cargar sal, ó que con el mismo fin vengan de un punto á otro, tambien españoles, quedarán exentos de los derechos de faros, fondeadero, carga y descarga.

Si el cargamento de un buque consistiese además en otros efectos, la exención del impuesto á la salida será proporcional á la cantidad de sal realmente cargada.

Art. 10.º En subrogación de los actuales rendimientos de la Renta, el Gobierno queda autorizado:

1.º Para imponer un recargo de 5 por 100 sobre los cupos de la contribucion territorial ó industrial y de comercio.

2.º Para incluir la sal en la tarifa de las especies generales sujetas al impuesto de consumos ó de puertas, con un derecho uniforme para todas las poblaciones de 16 rs. en quintal.

Las cuotas que á este respecto hayan de imponerse á los pueblos en donde no se hallen establecidos los derechos de puertas, serán á razon de 16 li-

bras de sal por habitante. La que se destine á la agricultura, ganadería, salazones, fabricación de productos químicos y otros usos industriales, será tambien comprendida en el señalamiento con un derecho módico de 2 rs. por quintal.

3.º Y finalmente, para incorporar en las matrices de la contribucion industrial y de comercio.

(a) En la primera clase de la tarifa general número 1.º adjunta al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á los almacenistas que vendan sal por mayor y menor ó en el primer concepto solamente.

(b) En la sexta clase de la misma tarifa núm. 1.º á los que solo vendan sal por menor, ó sea en cantidad que no pase de doce libras.

(c) En la tarifa núm. 2.º no sujeta á la base de poblacion á los mercaderes ambulantes que recorren los pueblos, ferias ó mercados con el objeto de vender sal por menor, pagando una cuota fija de 70 rs. anuales.

(d) En la misma tarifa núm. 2.º á los patrones ó capitanes de buques que embarquen sal á su nombre y recorran los puertos con el objeto de venderla, pagando una cuota fija de 310 rs. anuales.

(e) Y en la tarifa de la industria fabril y manufacturera señalada con el núm. 3.º, á los dueños ó arrendatarios de salinas, pagando por ajuste alzado 2 rs. por cada quintal de sal que elaboren y destinen al consumo interior; pero sin que en ningún caso la cuota anual que pague cada fabricante sea menor de 400 rs. Los fabricantes no podrán vender sal en cantidades inferiores á diez quintales, á no acumular al propio tiempo la profesion de vendedores por mayor y menor, en cuyo caso pagarán por separado una cuota equivalente á la señalada á los almacenistas situados en poblaciones de 500 vecinos abajo.

Art. 11.º Los actuales poseedores de salinas, ó los que con título suficiente beneficien nuevas criaderos, pagarán además del derecho de fabricacion una cuota de 3 rs. por cada quintal de sal de la que destinen al consumo interior. De este derecho quedarán exceptuadas las salinas del Estado que por compra, cesion ú otro cualquier motivo pasen á manos de sociedades ó particulares.

Art. 12.º El Gobierno adoptará desde luego las medidas convenientes para asegurar la completa ejecución de esta ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

|  |                   |
|--|-------------------|
| Trayendo á una suma comun los diversos medios que se proponen en subrogacion, resulta: |                   |
| Por ingresos permanentes .....   | 61.932,000        |
| Intereses de la Deuda de 3 por 100 amortizable en el primer año.....                   | 2.250,000         |
| Precio en venta de las existencias de sal y otros efectos .....                        | 22.000,000        |
| <b>Total</b>   | <b>24.230,000</b> |
| Recursos probables del Tesoro en el primer año.....                                    | 89.182,000 rs.    |

Pero como en el segundo año ya quedarán reducidos á 68.869,500, ó sean 5.000,000 de déficit. En el tercero á 70.537,000, ó sean 3.500,000 de ídem. En el cuarto á 72.000,000, ó sean 2.000,000 de ídem. Y en el quinto á 73.932,000, se infiere que hasta este último año no serán los ingresos iguales á los que da hoy líquidos la gabela.

Por lo demás, teniendo en cuenta que en el primer año habrá un sobrante de 15.000,000 de reales cuando menos, no necesita la riqueza territorial ni la industrial y de comercio contribuir con el 5 por 100, antes bien debe limitarse á suplir lo que falte para que los ingresos no bajen de 74.000,000 ó sea el producto líquido de la gabela.

Como en el segundo y sucesivos ya no puede contarse con valores procedentes de venta de sales, los recargos sobre las contribuciones deberán exigirse íntegros, y aun así hasta el quinto año seguirá el déficit, si bien es muy posible que no le haya, por cuanto han sido calculados con moderacion suma todos los recursos con que se cuenta para la subrogacion y principalmente los que se refieren á la venta de las salinas y sus existencias y al impuesto sobre el consumo de sal.

Demostrada la posibilidad de suprimir el estanco, el Gobierno se dará por muy satisfecho si se consigue pasar de un sistema á otro tranquilamente sin apelar á arbitrios desconocidos ó que exigirán para su cobranza medidas vejatorias á que el país no está acostumbrado, despues de haber logrado que la sal quede libre y á un precio cómodo. A ninguna cuestion las Cortes en su sabiduría pueden aplicar con mas fruto sus tareas; porque al fin se trata de un pensamiento que tiene pocos impugnadores, y aun estos lo hacen por no lastimar los intereses del Tesoro siempre respetables, pero sobre-

Sumas parciales:  
 Salinas, salazones, y alfolíes.  
 TOTAL.  
 Quintales castellanos.

|  |                  |
|--|------------------|
| Produccion:  |                  |
| Existencias en fin de 1856. ...                      | 2,800,000        |
| Depósitos y alfolíes. ...                            | 800,000          |
| Cosecha probable en los seis primeros meses de 1857. | 3,500,000        |
| <b>Total</b>   | <b>4,400,000</b> |
| Distribucion:  |                  |
| Cantidad disponible en el primer semestre de 1857.   | 5,000,000        |
| Venta de sal para el consumo interior:               |                  |
| Para el extranjero.....                              | 400,000          |
| Para el consumo interior.....                        | 4,600,000        |
| <b>Total</b>   | <b>5,000,000</b> |
| Existencia probable en fin de 1857:                  |                  |
| Depósitos y alfolíes.....                            | 2,600,000        |
| Depósitos y alfolíes.....                            | 900,000          |
| <b>Total</b>   | <b>3,500,000</b> |

Así que se pongan en venta los rapuestos, no cabe duda en que se encontrarán compradores que por término medio ofrezcan 10.400,000 rs. por la que existe en fabricas, á razon de 4 rs. fanega, y 10.800,000 rs. por la entregada en depósitos y alfolíes, que en junto componen 21.200,000 rs. Y suponiendo que de enseres y efectos no se saquen mas que 800,000 entre los que hay en fabricas y alfolíes, puede valuar este arbitrio en 22.000,000 de reales.